

379R0337

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 54/1

REGLAMENTO (CEE) N° 337/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que las disposiciones fundamentales referentes a la organización de mercado en el sector vitivinícola han sufrido repetidas modificaciones desde el momento de su adopción; que dichos textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en distintos diarios oficiales, son de difícil utilización y carecen, por tanto, de la necesaria claridad que toda regulación debiera presentar; que procede, en estas condiciones, llevar a cabo su codificación;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que ésta debe comprender, en especial, una organización común de los mercados agrícolas, que pueda ésta revestir distintas formas, según los productos;

Considerando que la política agrícola común tiene como fin alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado, en especial en el sector vitivinícola, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agrícola afectada; que dichos objetivos pueden alcanzarse adaptando los recursos a las necesidades mediante la consecución, particularmente, de una política de calidad;

Considerando que, con objeto de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo dicha adaptación, es preciso

conocer el potencial de producción y valorar anualmente la cuantía de los volúmenes de mostos y de vinos disponibles;

Considerando que la confección de un catastro vitícola, el establecimiento de un régimen de declaración de cosechas y existencias, y el establecimiento de un balance anual de previsiones permitirán con seguridad obtener datos estadísticos indispensables para el conocimiento del mercado;

Considerando que deben determinarse las modalidades de ejecución de dichas medidas de forma tal que las informaciones obtenidas sean comparables a nivel comunitario, sin dejar de tener en cuenta las situaciones peculiares de cada Estado miembro;

Considerando que resulta importante disponer de instrumentos eficaces de intervención en el mercado; que las ayudas al almacenamiento privado de los vinos de mesa y de los mostos de uva, así como la destilación de estos mismos visos deberán satisfacer dicha exigencia; que, con el fin de aplicar dichas a corto y a largo plazo, procede prever, en especial, la fijación de un precio de orientación para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria y, basándose en dicho precio, de un precio de umbral desencadenante de la intervención, con arreglo al cual se establecerán las medidas de intervención; que, con independencia de las medidas que anteceden, será necesario que, al iniciarse la campaña, puedan llevarse a cabo intervenciones basadas en el balance de previsiones, a fin de asegurar el equilibrio global de la campaña;

Considerando que resulta oportuno prever la posibilidad de conceder una ayuda para un nuevo almacenamiento de los vinos de mesa objeto de un contrato de almacenamiento, que no puedan ser comercializados y puedan causar dificultades al almacenamiento de los vinos de la nueva cosecha;

Considerando que, para completar dicho sistema de sostenimiento del mercado, procede permitir, en determinadas condiciones, la destilación preventiva, a un precio de compra que no sirva de estímulo para la producción de vino de insuficiente calidad, que, por otra parte, resulta

⁽¹⁾ DO n° C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

necesario prever la adopción; de medidas complementarias reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento a largo plazo con el fin de garantizar el mantenimiento de los precios a un nivel superior al del precio desencadenante; que, para resultar eficaces, estas medidas complementarias podrán consistir, en particular, en un almacenamiento de los vinos de que se trate durante un período por determinar, una destilación, o ambas medidas;

Considerando que, para fomentar la mejora de la calidad del vino, parece oportuno excluir de las medidas de intervención, exceptuando la destilación preventiva y la destilación de vinos destinados a la producción de determinados aguardientes con denominación de origen, aquellos vinos que no alcancen un determinado grado alcohólico adquirido;

Considerando que la consecución a nivel comunitario de un mercado único en el sector vitivinícola implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de la Comunidad; que las autoridades competentes deberán disponer de medio, para seguir permanentemente el movimiento de los intercambios con objeto de poder apreciar la evolución del mercado y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento; que, con este fin, es conveniente prever la expedición de certificados de importación o de exportación acompañados de la prestación de una fianza que garantice la realización de las operaciones para las que se solicitaron dichos certificados;

Considerando que, por otra parte, la aplicación de los derechos del arancel aduanero común debería, en principio, ser suficiente para estabilizar el mercado comunitario, al impedir que el nivel y las fluctuaciones de los precios en los terceros países repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad;

Considerando, sin embargo, que es necesario evitar en el mercado de la Comunidad, aquellas perturbaciones debidas a ofertas realizadas a precios anormales en el mercado mundial; que convendrá, a tal fin, fijar para determinados productos precios de referencia y aumentar los derechos de aduana en un gravamen compensatorio cuando los precios de oferta franco frontera, incrementados en una cantidad igual a los derechos de aduana, se sitúen por debajo de los precios de referencia;

Considerando que, igualmente, determinados acuerdos con los terceros países prevén concesiones arancelarias preferenciales siempre que se respete el precio de referencia; que resulta necesario adoptar aquellas medidas que permitan garantizar, en dichos casos, el buen funcionamiento del sistema a fin de que no queden comprometidos los objetivos del régimen de importaciones previsto por la organización común del mercado del vino;

Considerando que es especialmente conveniente prever las disposiciones necesarias para que las autoridades

aduaneras de los Estados miembros puedan aplicar los acuerdos con los terceros países; que procede además indicar, para la ejecución de dichos acuerdos, las condiciones y el procedimiento que permitan comprobar, cuando no se respete el precio de referencia, la supresión de la concesión arancelaria; que dicha supresión podrá ir precedida, según los casos, del restablecimiento del gravamen compensatorio;

Considerando que, a fin de que la supresión de la concesión arancelaria o el restablecimiento del gravamen compensatorio no se aplique más allá de lo estrictamente necesario para asegurar un funcionamiento correcto del sistema, parece oportuno prever una revisión mensual de la situación;

Considerando que la exigencia de que los vinos vayan acompañados de un documento del país exportador puede constituir un medio eficaz para controlar el respeto del precio de referencia cuando dicho país se haya comprometido a tomar las medidas necesarias para garantizar dicho respeto;

Considerando que es conveniente, también a fin de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, prever para determinados jugos y mostos, la percepción de una exacción reguladora a la importación procedente de los terceros países y el pago de una restitución a la exportación a estos países, destinándose, tanto la una como el otro, a compensar la diferencia entre los precios practicados dentro y fuera de la Comunidad;

Considerando que, como complemento del sistema anteriormente descrito resulta conveniente prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen llamado «de perfeccionamiento activo» y, en la medida en que la situación del mercado lo exigiere, la prohibición total o parcial de dicho recurso; que, sin embargo, en circunstancias excepcionales, el mecanismo puede resultar insuficiente; que, a fin de no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran resultar, es conveniente que la Comunidad pueda adoptar rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando que el establecimiento de un mercado vitivinícola único requiere normas sobre la producción y el control del desarrollo de las plantaciones; que, por lo tanto, resulta conveniente prohibir, en un plazo determinado, el cultivo de variedades de vid autorizadas temporalmente con objeto de mejorar el nivel de calidad de los vinos obtenidos en la Comunidad; que procede prever determinadas excepciones al principio de que solamente puedan cultivarse las variedades inscritas en la clasificación, para dar a los Estados miembros la posibilidad de llevar a cabo exámenes de aptitud para el cultivo de una variedad de vid, investigaciones científicas, trabajos de selección y de cruce así como la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid reservados a la exportación;

Considerando que en determinados años puede resultar necesario permitir el aumento artificial del grado alcohólico natural de los productos aptos para la obtención de vino de mesa; que es, sin embargo, importante, tanto desde el punto de vista de la calidad, como del mercado, que dicho aumento artificial esté supeditado a determinadas condiciones, así como a determinados límites, y sólo pueda aplicarse a productos procedentes de determinadas variedades y con un grado alcohólico natural mínimo en potencia, que, dado que las condiciones productivas varían sensiblemente de una zona vitícola de la Comunidad a otra, es necesario tener en cuenta dichas variaciones especialmente en lo referente a las modalidades de aumento artificial del grado alcohólico natural;

Considerando, además, que la acidez constituye un elemento de apreciación de la calidad, así como un factor de conservación del vino; que ha resultado necesario fijar el límite máximo de acidificación;

Considerando que debe regularse la edulcoración a fin de que no resulte de ello un excesivo aumento artificial del grado alcohólico natural;

Considerando que, dada la mala calidad de los vinos obtenidos mediante sobreprensado, procede, con objeto de evitar dicha práctica, prever la destilación obligatoria del orujo y de las lías; que, con este fin, conviene establecer para la destilación de dichos productos un porcentaje base, así como prever la posibilidad de fijar posteriormente un porcentaje suplementario basado en los datos del balance de previsiones; que, sin embargo, para tener en cuenta las condiciones productivas de determinadas regiones vitícolas, se pueden considerar excepciones a la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, para intensificar la obligación de destilar los subproductos de la vinificación, los productores sujetos a dicha obligación, y que no la hubieren cumplido, deben quedar excluidos del beneficio de las medidas de intervención;

Considerando que los vinos procedentes de uva de mesa de aquellas variedades que no figuren como uva de vinificación en la clasificación de variedades de vid presentan, a menudo, un nivel de calidad insuficiente; que, por tanto, resulta oportuno prohibir la circulación de dichos vinos y prever la obligatoriedad de su destilación;

Considerando que puede resultar oportuno, para la obtención de determinados vinos, autorizar la adición de alcohol a los vinos; que, no obstante, será necesario regular estrictamente dicha práctica;

Considerando que la mezcla es una práctica enológica corriente y que, dados los efectos que puede tener, será necesario regular su empleo, en particular para evitar abusos;

Considerando que conviene prever, para un período de adaptación transitorio, contenidos apropiados en anhí-

drido sulfuroso para determinados vinos destinados al consumo humano directo, distintos de los vinos espumosos y vinos de licor;

Considerando que resulta oportuno, por otra parte, adoptar normas comunes que consistan particularmente en definir, a nivel comunitario, aquellas prácticas y tratamientos enológicos de resulten ser los únicos permitidos para la mayor parte de los productos vinícolas, que, con objeto de garantizar un determinado nivel de calidad, conviene establecer que dichas prácticas y tratamientos puedan emplearse exclusivamente para permitir una buena vinificación o una buena conservación; que procede permitir a los Estados miembros que autoricen, por un período determinado y con fines experimentales, el recurso a determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en el presente Reglamento;

Considerando que una definición precisa de los productos, en especial del vino de mesa, a los que es aplicable el presente Reglamento, resulta indispensable para permitir una eficaz aplicación de este último; que, dado que la observancia de las exigencias establecidas para la producción de vinos de mesa sólo puede controlarse dentro de la Comunidad, la denominación «vino de mesa» debe reservarse a los productos recolectados dentro del territorio comunitario;

Considerando que, para incrementar la eficacia de las disposiciones relativas a la distribución de variedades de viñedo, conviene impedir que puedan ponerse en circulación, dentro de la Comunidad, la uva fresca que no sea de mesa, los mostos de uva, los mostos de uva parcialmente fermentados, los vinos nuevos en proceso de fermentación procedentes de variedades no incluidas en la clasificación de viñas plantadas infringiendo las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de plantaciones nuevas o de replantaciones;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, resulta conveniente prohibir la fermentación de los zumos de uva y zumos de uva concentrados, salvo para la obtención de determinados productos correspondientes a la partida nº 22.07 de arancel aduanero común; que, en este mismo sentido, resulta oportuno prohibir que se pongan en circulación aquellos vinos aptos para la obtención de vinos de mesa que no alcancen el grado alcohólico adquirido mínimo correspondiente a los vinos de mesa;

Considerando que, con objeto de mantener un determinado nivel de calidad de la producción vitivinícola, así como para no fomentar el comercio de productos procedentes de las variedades no inscritas en la clasificación, resulta conveniente considerar que solamente puedan utilizarse variedades recomendadas o autorizadas para la elaboración de mostos de uva «apagados» con alcohol, de mostos de uva concentrados, de vinos aptos para la obtención de vino de mesa, de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, denominados en lo sucesivo «vcpd», y de vinos de licor; que estará, sin embargo, justificado que, durante un período transitorio, la

uva procedente de variedades autorizadas temporalmente y de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) pueda ser considerada apta para la obtención de los productos enumerados;

Considerando que es necesario someter los productos contemplados en el presente Reglamento e importados de los terceros países a normas que permitan garantizar un determinado equilibrio con las disposiciones existentes para los vinos comunitarios; que parece necesario considerar que determinados vinos importados y destinados al consumo humano directo deban alcanzar el grado alcohólico adquirido mínimo que corresponde al de los vinos de mesa, con excepción de los de las zonas A y B; que resulta, sin embargo, oportuno permitir que lleguen al consumo humano directo determinados vinos originarios de terceros países, designados mediante indicación geográfica, y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido alcance, al menos, el 8,5 %;

Considerando que, dado que las prácticas enológicas de determinados terceros países son distintas de las de la Comunidad, resulta oportuno prever la posibilidad de apartarse del principio de que solamente pueden ofrecerse o suministrarse, para consumo humano directo en la Comunidad, aquellos productos que hayan sido objeto de prácticas enológicas admitidas por la regulación comunitaria o, en su defecto, por la regulación nacional;

Considerando que, habida cuenta del interés de los consumidores y de la conveniencia de un tratamiento correspondiente de los «vcprd» en los terceros países, conviene prever, con arreglo al principio de reciprocidad en los compromisos, la posibilidad de que los vinos importados destinados al consumo humano directo y designados mediante una indicación geográfica, puedan beneficiarse, bajo determinadas condiciones, del control y protección previstos para los «vcprd», cuando se comercialicen dentro del mercado comunitario;

Considerando que resulta conveniente prever, para todos los productos mencionados en el artículo 1 que circulen dentro de la Comunidad, la necesidad de que vayan provistos de un documento adjunto; que resulta igualmente conveniente para dichos productos, adaptar las normas relativas a denominación y presentación;

Considerando que la consecución de un mercado único en el sector vitivinícola implica la supresión de todos los obstáculos que entorpezcan la libre circulación de estas mercancías en las fronteras internas de la Comunidad;

Considerando que, si se produjere dentro del mercado comunitario una situación de precios elevados, sensible-

mente superiores al precio de orientación, será conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas para asegurar la estabilidad del mercado;

Considerando que, si el volumen de las disponibilidades existentes en la Comunidad, incrementado en el volumen de las importaciones de vino procedentes de determinados terceros países cuyos vinos reciban un trato preferencial en el momento de su importación en la Comunidad, pudiere ocasionar perturbaciones en el mercado comunitario, es conveniente adoptar medidas encaminadas a mantener la renta de los productores; que puede resultar necesario adoptar la decisión de efectuar, con tal fin, una destilación especial de los vinos;

Considerando que la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que, por tanto, será conveniente que puedan aplicarse al sector vitivinícola las disposiciones del Tratado que permitan apreciar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el Mercado Común;

Considerando que el paso de una campaña a otra debe llevarse a cabo en las mejores condiciones; que pueden resultar necesarias a tal fin medidas transitorias;

Considerando que, a fin de facilitar los intercambios intracomunitarios y de completar correspondientemente el régimen común de las importaciones, conviene prever el establecimiento, no sólo de los métodos de análisis necesarios para la aplicación de las disposiciones de los Anexos I y II del presente Reglamento, sino también de todos aquellos que permitan determinar los componentes de los productos a que se refiere el artículo 1;

Considerando que los fraudes y falsificaciones deben ser sancionados con eficacia y rapidez; que el crecimiento de los intercambios intracomunitarios dificulta aún más la acción de los servicios especializados de los Estados miembros; que procede, por tanto, establecer las bases para una mejor colaboración entre los órganos competentes de los distintos Estados miembros, a fin de prevenir o detectar cualquier infracción a las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercado en el sector vinícola debe tomar en consideración, paralela y

adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que determinados gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento incumben a la Comunidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (**),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercado en el sector vitivinícola comprende un régimen de precios y de intervenciones, un régimen de intercambios con los terceros países, normas sobre producción y control del desarrollo de las plantaciones, así como normas referentes a determinadas prácticas enológicas y a la oferta al consumo.

2. Regula los productos siguientes:

N° de partida	Designación de la mercancía
a) 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar
b) 22.04	Mosto de uva parcialmente fermentados, incluso «apagado», sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)
c) 08.04 A II	Uvas, distintas de las de mesa
22.10 A	Vinagre de vino
d) 22.07 A	Piquetas
23.05 A	Heces de vino
23.06 A I	Orujo de uvas

3. Por lo que respecta a las disposiciones del Título IV, solamente serán aplicables al jugo de uva y al jugo

de uva concentrado, aquellas a que se refieren los artículos 48 a 54. Lo mismo ocurrirá en el caso del mosto de uva y del mosto de uva concentrado, en la medida en que se destinen a la elaboración de zumos de uva.

4. a) En el Anexo I figuran las definiciones de los grados alcohólicos.

b) En el Anexo II figuran las definiciones:

- de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del jugo de uva, del jugo de uva concentrado, del vino nuevo en proceso de fermentación, del vinagre de vino, de las heces de vino, del orujo de uva, de la piqueta, del vino alcoholizado y,
- en lo que respecta a los productos originarios de la Comunidad, del mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, del mosto de uva concentrado, de vino apto para la obtención de vino de mesa, del vino de mesa, del vino de licor, del vino espumoso, del vino espumoso gasificado, del vino de aguja, así como del vino de aguja gasificado.

c) Las definiciones de los productos a que se refiere el segundo guión de la letra b), originarios de los terceros países, con excepción del vino de mesa y del vino apto para la obtención de vino de mesa, serán establecidas por el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

5. Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, denominados en lo sucesivo «vcprd», serán los vinos definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (*).

TÍTULO I

Régimen de precios y de intervenciones

Artículo 2

1. Se fijará anualmente, antes del 1 de agosto, un precio de orientación para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria.

2. El precio de orientación se fijará basándose en la media de las cotizaciones observadas para el tipo de vino correspondiente, durante las dos campañas vitícolas anteriores a la fecha de fijación, y en la evolución de los precios durante la campaña vitícola en curso.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(**) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1977, p. 48.

Dichas cotizaciones serán las registradas a nivel de producción en los mercados de las regiones vitícolas de la Comunidad en los que se comercialice una parte considerable de la producción de vino de mesa de las regiones consideradas.

3. El precio de orientación se fijará en la fase de producción y será válido desde el 16 de diciembre del año de fijación hasta el 15 de diciembre del año siguiente.

Se expresará, de acuerdo con el tipo de vino, bien en unidades de cuenta por tanto por ciento en volumen por hectolitro, bien en unidades de cuenta por hectolitro.

4. Los precios de orientación y los tipos de vinos a los que se aplicarán estas medidas se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, fijará anualmente, antes del 16 de diciembre, un precio de umbral desencadenante del mecanismo de las intervenciones, denominado en lo sucesivo «precio desencadenante», para cada tipo de vino para el que se hubiere fijado un precio de orientación.

2. Se fijará el precio desencadenante tomando en consideración:

- a) la situación del mercado, en especial la amplitud de las fluctuaciones de las cotizaciones;
- b) la necesidad de garantizar la estabilidad de las cotizaciones en los mercados, sin que ello provoque la constitución de excedentes estructurales en la Comunidad;
- c) la calidad de la cosecha;
- d) los datos del balance de previsiones contemplado en el artículo 5.

No podrá, por otra parte, ser superior al 95 % del precio de orientación correspondiente.

3. El precio desencadenante se fijará en la misma fase y será válido durante un período igual al del precio de orientación.

Artículo 4

1. Para cada tipo de vino para el que se haya fijado un precio de orientación, la Comisión establecerá semanalmente, basándose en todos los datos de que disponga, y publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

- a) un precio medio de producción, denominado en lo sucesivo «precio medio», para cada mercado representativo del tipo de vino de mesa de correspondiente;

b) para los vinos de mesa correspondientes a los tipos R III, A II y A III, un precio representativo comunitario, denominado en lo sucesivo «precio representativo», que corresponda a la media ponderada de todos los precios medios establecidos;

c) para los vinos de mesa de los tipos R I, R II y A I, un precio representativo comunitario, denominado en lo sucesivo «precio representativo», que corresponda a la media ponderada de la mitad de los precios medios establecidos. Dicha mitad estará constituida por los precios medios más bajos. En caso de que el número de los precios medios que deban considerarse no sea entero, se tomará el número entero inmediatamente superior.

Cuando la aplicación de las normas anteriormente citadas dé por resultado un número de precios medios que deban tomarse en consideración inferior a cinco para el vino de mesa de tipo R I, inferior a tres para los vinos de mesa de los tipos R II y A I, se tomarán, respectivamente, en cuenta los cinco y tres precios más bajos. No obstante, si el número total de precios medios establecidos fuere inferior a los números mencionados, se tomarán todos los precios medios establecidos.

Las medias ponderadas mencionadas en las letras b) y c) se calcularán en función de los volúmenes correspondientes a los precios medios considerados.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos útiles para el establecimiento de los precios contemplados en el apartado 1, en especial los precios de producción de cada tipo de vino de mesa observados en los mercados representativos junto con las cantidades que a ellos correspondan.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y en especial la lista de los mercados representativos y los métodos de verificación de los precios, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 5

1. Antes del 10 de diciembre de cada año, se elaborará un balance de previsiones para determinar los recursos y estimar las necesidades de la Comunidad, incluyendo las importaciones y las exportaciones previsibles procedentes de los terceros países y destinadas a éstos.

2. El balance de previsiones dará a conocer los recursos y necesidades de vinos de la Comunidad, destacando la parte que corresponda a vinos de mesa y a «vcprd».

3. La Comisión enviará al Consejo, para cada campaña vitícola, un balance definitivo de los recursos y utilizaciones comunitarias para la campaña vitícola anterior.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 6

1. Los productores sujetos a las obligaciones contempladas en el artículo 39 podrán beneficiarse de las medidas de intervención previstas en el presente Título, siempre que hubieren satisfecho las obligaciones anteriormente mencionadas durante un periodo de referencia por determinar.

2. Con excepción de los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III, los vinos de mesa que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 9,5 % quedarán excluidos de cualquier medida de intervención prevista en el presente Título distinta de la mencionada en los artículos 11 y 13.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 7

1. Se crea un régimen de ayudas al almacenamiento privado de vino de mesa. La concesión de las ayudas quedará subordinada a la celebración, con los organismos de intervención, y en condiciones por determinar, de uno de los tipos de contrato de almacenamiento siguientes:

- contratos válidos por un periodo de tres meses, denominados en lo sucesivo «contratos a corto plazo»,
- contratos válidos por un periodo de nueve meses, celebrados durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de febrero siguiente, denominados en lo sucesivo «contratos a largo plazo».

2. La posibilidad de celebrar contratos a corto plazo para un tipo de vino de mesa, existirá solamente cuando el precio representativo de dicho tipo de vino de mesa permanezca, durante dos semanas consecutivas, inferior al precio desencadenante. Desaparecerá cuando el precio representativo de dicho tipo de vino se sitúe, durante dos semanas consecutivas, a un nivel superior al del precio desencadenante.

Si la situación del mercado lo exigiere, podrá tomarse la decisión de extender la posibilidad de celebrar contratos a corto plazo para vinos de mesa distintos de los del tipo para el cual exista dicha posibilidad, de conformidad con el párrafo primero, y que se encuentren en estrecha relación económica con dicho tipo de vino de mesa. Esta posibilidad dejará de existir cuando la misma desaparezca para el tipo de vino de mesa con el que dichos vinos se encuentren en estrecha relación económica.

3. Cabrá la posibilidad de celebrar contratos a corto plazo, con independencia del apartado 2, respecto de una zona vitícola a una parte de la zona vitícola en caso de que, al iniciarse la campaña, aparezca, en dicha zona o parte de zona, un desequilibrio entre recursos y posibilidades de comercialización, en especial a causa de una cosecha excepcionalmente abundante.

4. Cabrá la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo, para los vinos de mesa que se determinen, cuando, para una campaña vitícola, de los datos del balance de previsiones se deduzca que, para los vinos de mesa, las disponibilidades observadas al principio de la campaña vitícola superan en más de cuatro meses de consumo la suma de las necesidades previsibles para la campaña vitícola de que se trate.

Para calcular las disponibilidades mencionadas en el párrafo primero, se deducirán los efectos cuantitativos de la destilación de los vinos procedentes de la uva de mesa mencionada en el artículo 41 y de la destilación previamente decidida en virtud del artículo 40.

5. La aplicación de los apartados 2 y 3 quedará suspendida mientras exista, para el mismo tipo de vino de mesa, la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo, de conformidad con el apartado 4. Dicha suspensión se aplicará igualmente a los vinos que guarden una estrecha relación económica con el tipo de vino de mesa correspondiente.

6. La posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 y con los apartados 3 y 4 se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Con arreglo al mismo procedimiento:

- a) se decidirá, si la evolución de la situación del mercado y en especial el ritmo de celebración de contratos de almacenamiento lo justificaren, la supresión de la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo, incluso antes del 15 de febrero;
- b) se establecerán las demás modalidades de aplicación del presente artículo, en especial los plazos para las decisiones que deban tomarse, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2.

7. La Comisión decidirá sobre la posibilidad y la supresión de la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento, con arreglo al párrafo primero del apartado 2, así como sobre la supresión de dicha posibilidad de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2.

Artículo 8

1. Se crea un régimen de ayudas al almacenamiento privado del mosto de uva y del mosto de uva concentrado.

La concesión de ayudas al almacenamiento privado quedará subordinada a la celebración con los organismos de intervención y en las condiciones que se determinen, de uno de los tipos de contrato de almacenamiento siguiente:

- contratos válidos por un período de tres meses, denominados en lo sucesivo «contratos a corto plazo»,
 - contratos de almacenamiento válidos por un período de nueve meses, denominados en lo sucesivo «contratos a largo plazo».
2. Si la situación del mercado lo exigiere y, en particular:
- cuando se establezca la destilación preventiva en aplicación del artículo 11, cabrá la posibilidad de celebrar contratos a corto plazo entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre siguiente,
 - cuando se decida admitir la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para los vinos de mesa, cabrá la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo entre el 16 de diciembre y el 28 febrero siguiente, los mostos de uva destinados a la elaboración de jugo de uva podrán quedar excluidos de dicha posibilidad.
3. La decisión de admitir la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento, de conformidad con el apartado 2, así como las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 9

1. Desde el momento en que las medidas de ayuda al almacenamiento privado surtan efecto, los organismos de intervención designados por los Estados miembros celebrarán, con los productores que lo soliciten, contratos de almacenamiento para los vinos y mostos a que se refieren dichas medidas.
2. La celebración de contratos de almacenamiento quedará subordinada a determinadas condiciones relativas, particularmente, a la calidad de los productos de que se trate.
3. Para los vinos de mesa, podrá preverse que los contratos de almacenamiento estipulen la suspensión de la entrega de la ayuda y de las correspondientes obligaciones del productor, para la totalidad o parte de las cantidades almacenadas cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio representativo del tipo de vino de mesa afectado sea superior o igual al precio de orientación de dicho tipo de vino de mesa.
4. El importe de la ayuda al almacenamiento privado solamente podrá cubrir los costes técnicos de almacenamiento y los intereses, establecidos a tanto alzado.
- No obstante, para los contratos de almacenamiento a largo plazo, el importe así determinado podrá aumentarse en un 20 % como máximo, habida cuenta de los riesgos inherentes a tales contratos.
- Para los mostos de uva concentrados, dicho importe podrá ajustarse mediante un coeficiente que corresponda a su índice de concentración.
5. Las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 10

1. En caso de que la importancia previsible de las existencias de los productores al final de la campaña, y las perspectivas de la cosecha siguiente permitan prever dificultades para almacenar dicha cosecha, se podrá decidir la concesión de una ayuda para un nuevo almacenamiento de los vinos de mesa objeto de contratos de almacenamiento a corto o a largo plazo.
2. Las modalidades de aplicación del apartado 1, en especial el período de aplicación, la designación de los contratos a los que se aplicarán las disposiciones del apartado mencionado, el importe de la ayuda así como las condiciones del nuevo almacenamiento quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 11

1. En caso de que durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre siguiente, las cantidades de vino de mesa de todos los tipos objeto de contratos de almacenamiento sean iguales o superiores a 7 millones de hectolitros, podrá decidirse la destilación preventiva de todos los vinos con exclusión de:

- los vinos procedentes de uva de mesa,
- los vinos procedentes de variedades de vid resultantes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) clasificadas en la categoría de variedades temporalmente autorizadas,
- los vinos aptos para la obtención de determinados aguardientes de vino con denominación de origen.

2. El precio de compra del vino destinado a destilación en el marco de aplicación del apartado 1 será igual al 55 % del precio de orientación del vino de mesa de tipo A I que entre en vigor el mismo año que el de la cosecha respectiva.

No obstante, para la cosecha de 1978, quedará fijado en el 60 % del precio de orientación mencionado en el párrafo anterior.

El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la destilación mencionada en el apartado 1, y, en especial:

- las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la destilación,
- los criterios para la determinación del importe de la ayuda, de modo que permita dar salida a los productos obtenidos.

4. La decisión de proceder a la destilación contemplada en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 12

1. En caso de que las medidas de sostenimiento del mercado mencionadas en el presente Reglamento sean insuficientes y cuando el precio representativo de un tipo de vino de mesa permanezca, durante tres semanas consecutivas, inferior al precio desencadenante se adoptarán las medidas complementarias reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento a largo plazo para el tipo de vino de mesa de que se trate, a fin de garantizar el mantenimiento de los precios a un nivel superior al del precio desencadenante.

2. Las medidas complementarias contempladas en el apartado 1, se aplicarán en la fecha de expiración normal de los contratos de almacenamiento afectados y para aquellos vinos que satisfagan, al salir del almacén, las condiciones que se determinen.

Estas medidas podrán consistir, en particular:

- en el almacenamiento de los vinos de que se trate, durante un período por determinar y en las condiciones previstas para el almacenamiento a largo plazo,
- en la destilación de dichos vinos o de una cantidad correspondiente, al precio desencadenante válido en el momento de la celebración de dichos contratos de almacenamiento a largo plazo.

Dichas medidas podrán o no combinarse.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la destilación mencionada en el apartado 2, y, en especial:

- las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la destilación,
- los criterios para la determinación del importe de la ayuda, de modo que permita dar salida a los productos obtenidos.

4. La decisión de aplicar las medidas mencionadas en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

5. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las campañas vitícolas 1978/79 y 1979/80.

Artículo 13

1. En los años en los que la cosecha de vino apto para la producción de determinados aguardientes de vino con denominación de origen supere en 1 millón de hectolitros los volúmenes de vino destinado a esta producción durante la campaña anterior, se podrá decidir la destilación de los vinos correspondientes.

2. El precio de compra del vino destinado a la destilación en el marco de aplicación del apartado 1, será el previsto en el apartado 3 del artículo 40 para la campaña de que se trate. El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la destilación contemplada en el apartado 1, en especial:

- las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la destilación,
- los criterios para la determinación del importe de la ayuda, de modo que permita dar salida a los productos obtenidos.

4. La decisión de proceder a la destilación contemplada en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 14

1. Cuando resulte necesario, con arreglo a la cosecha prevista, proceder al aumento artificial del grado alcohólico natural de una parte importante de la producción, podrá concederse una ayuda a los mostos de uva concentrados producidos en la Comunidad y utilizados para aumentar los grados alcohólicos mencionados en el artículo 32 del presente Reglamento, y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 338/79.

La concesión de dicha ayuda podrá reservarse a los mostos de uva concentrados producidos en la zona vitícola C III, en caso de que, de no existir dicha medida, resultase imposible mantener las actuales corrientes de intercambio de mostos de uva concentrados y de vinos para mezcla.

2. El importe y las condiciones de la ayuda, así como las restantes modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 15

1. En caso de que la aplicación de las medidas de sostenimiento del mercado previstas en el presente Reglamento puedan resultar ineficaces para conseguir la recuperación de los precios, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones relativas a la destilación de vinos de mesa.

2. Dichas disposiciones fijarán las condiciones en las que se podrán llevar a cabo la destilación, así como el precio del vino destinado a la destilación.

Dichas condiciones, que podrán ser diferentes según las zonas vitícolas:

- a) deberán ser de naturaleza tal que garanticen el equilibrio del mercado del alcohol etílico;
- b) no podrán constituir un estímulo a una producción de vino de insuficiente calidad.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países*Artículo 16*

1. Toda importación en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 estará sometida a la presentación de un certificado de importación. Toda exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 podrá estar sometida a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

La expedición del certificado quedará subordinada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar o de exportar durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, si la operación no se realizare sólo en parte.

3. La lista de los productos para los que se exigirán certificados de exportación, se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

El período de validez de los certificados y las restantes modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 17

1. Se fijará, antes del 16 de diciembre de cada año, un precio de referencia para los siguientes productos, presentados a granel:

— vino tinto,

— vino blanco,

correspondientes a la subpartida 22.05 C del arancel aduanero común.

Dichos precios de referencia, expresados en unidades de cuenta por tanto por ciento del volumen por hectolitro o en unidades de cuenta por hectolitro, se fijarán tomando como base los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, incrementados en los gastos resultantes de situar los vinos comunitarios al mismo nivel de comercialización que los vinos importados.

Se fijarán igualmente precios de referencia para:

— los zumos (incluidos los mostos) de uvas correspondientes a la subpartida 20.07 B I del arancel aduanero común,

— los zumos de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrados, correspondientes a las subpartidas 20.07 A I y B I del arancel aduanero común,

— los mostos de uva frescos «apagados» con alcohol en el sentido de la letra a) de la nota complementaria del Capítulo 22 del arancel aduanero común,

— el vino alcoholizado en el sentido de la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común,

— el vino de licor en el sentido de la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común.

En el caso de los vinos presentados en envases de capacidad igual o inferior a dos litros, el precio de referencia se incrementará en un importe calculado a tanto alzado, correspondiente a los costes normales de envasado.

Se podrán fijar precios de referencia particulares para los productos mencionados en los párrafos primero y tercero, en función de sus características o utilidades particulares.

Los precios de referencia serán válidos desde el 16 de diciembre del año de fijación hasta el 15 de diciembre del siguiente año.

2. Se establecerá, basándose en todos los datos disponibles, un precio de oferta franco frontera para todas las importaciones de aquellos productos para los que se hubiere fijado un precio de referencia.

Si las exportaciones de uno o varios terceros países se realizaren a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, se establecerá un segundo precio de oferta franco frontera para las exportaciones de dichos países.

3. En caso de que el precio de oferta franco frontera de un producto para el cual se hubiere fijado un precio de referencia, incrementado en los derechos de aduana que deban efectivamente percibirse, fuere inferior al precio de referencia que le corresponda, se percibirá, sobre las importaciones de dicho producto, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado en los derechos de aduana efectivamente percibidos.

No obstante, no se percibirá el gravamen compensatorio sobre las importaciones de aquellos terceros países que estén dispuestos a garantizar, y estén en condiciones de hacerlo, que, en el momento de la importación de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia disminuido en los derechos de aduana efectivamente percibidos y que toda desviación del tráfico comercial será evitada.

Podrá decidirse no percibir, total o parcialmente, el gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos de calidad producidos en terceros países.

4. Cuando sea imposible establecer un precio de oferta franco frontera para un producto respecto del que se haya fijado un precio de referencia, se fijará un gravamen compensatorio derivado. Se establecerá dicho gravamen compensatorio multiplicando el gravamen compensatorio válido para un producto de que se trate por un coeficiente establecido, tomando en consideración la relación que exista entre los precios medios de los productos considerados en el mercado de la Comunidad.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

6. Los precios de referencia, los gravámenes compensatorios, así como las modalidades de aplicación del presente artículo quedarán establecidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 18

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por precio franco frontera de referencia, el precio de referencia mencionado en el artículo 17 disminuido en los derechos de aduana efectivamente percibidos.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos individuales en que no se respete el precio franco frontera de referencia por lo que concierne a las importaciones de vinos originarios de los terceros países mencionados, bien en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17, bien en el apartado siguiente del presente artículo.

3. Cada una de las importaciones de vinos de la partida 22.05 del arancel aduanero común, originarias de terceros países que disfruten de concesiones arancelarias preferenciales supeditadas al respeto del precio franco frontera de referencia, no se beneficiará, si no respeta dicho precio, de la aplicación del derecho preferencial.

4. Sin perjuicio de que se empleen otros medios para controlar el respeto del precio de referencia, el disfrute de las concesiones arancelarias mencionadas en el apartado 3 quedará subordinado a la presentación de un documento, expedido por las autoridades competentes del país exportador, que certifique el respeto del precio franco frontera de referencia.

5. Si los casos a que se refiere el apartado 2 fueren significativos en lo que respecta a las importaciones de vinos originarios de terceros países mencionados en el apartado 3, y sin perjuicio de las medidas que pudieren tomarse basándose en el artículo 17, se decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 67, que

las futuras importaciones de productos originarios de aquellos países que no hubieren respetado el precio franco frontera de referencia no se beneficiarán de la aplicación del derecho preferencial.

6. Las medidas tomadas con arreglo al artículo 17, así como la medida mencionada en el apartado 5 del presente artículo, serán sometidas a una revisión mensual con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 67.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67. Dichas modalidades preverán, en particular, los elementos que deban tomarse en consideración al determinar el precio de oferta franco frontera de cada importación.

8. La Comisión fijará los precios franco frontera de referencia, de acuerdo con el origen de los productos importados.

Artículo 19

1. Además del derecho de aduana y del gravamen compensatorio mencionados en el apartado 3 del artículo 17, se aplicará a la importación de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y que corresponden a las subpartidas 20.07 A I b) 1, B I b) 1 aa) 11 y B I b) 1 bb) 11 del arancel aduanero común, en relación con el contenido en los distintos azúcares de adición, una exacción reguladora establecida en las condiciones definidas en los apartados siguientes.

2. Dicho derecho regulador será igual, por cien kilogramos netos de producto importado, a la diferencia entre:

a) la media de los precios de umbral por kilogramo de azúcar blanco previstos para cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije la diferencia,

y

b) la media de los precios cif por kilogramo de azúcar blanco que se tenga en cuenta para la fijación de los derechos reguladores aplicables al azúcar blanco, calculada a lo largo de un período constituido por los quince primeros días del mes anterior al trimestre para el que se haya fijado la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores, multiplicando dicha diferencia por la cifra indicada en la columna 1 del Anexo VI, para el producto de que se trate.

Si el importe a que se refiere la letra b) es más elevado que el importe a que se refiere la letra a), no se aplicará derecho regulador alguno.

3. La Comisión fijará la diferencia prevista en el apartado segundo para cada trimestre del año civil.

4. En caso de modificación, en el transcurso de un trimestre, del precio de umbral mencionado en la letra a) del apartado 2, el Consejo, a propuesta de la Comisión y

por mayoría cualificada, decidirá si procede adaptar la diferencia y fijará, en su caso, las medidas que deban tomarse a tal fin.

5. Cuando uno de los datos que deban tomarse en consideración para calcular la diferencia mencionada en el apartado 2 no se conozca el 15 del mes anterior al trimestre para el que se deba fijar la diferencia, la Comisión procederá al cálculo de la diferencia considerando, en lugar del elemento de cálculo que faltare, aquel que se hubiere tomado en consideración para el cálculo de la diferencia aplicable durante el trimestre en curso.

La Comisión fijará una diferencia rectificada que será aplicable, a más tardar, el decimosexto día posterior a la fecha en que se conozca el dato que faltaba.

No obstante, si no se conociere dicho dato hasta después del comienzo del último mes del trimestre considerado, la rectificación de la diferencia no se llevará a cabo.

6. A instancia del importador, si el contenido en azúcares de adición por cien kilogramos netos de producto importado, establecido de conformidad con el apartado 8, fuere inferior en dos o más kilogramos al contenido expresado por la cifra que figura, para el producto de que se trate, en la columna 1 del Anexo VI, se calculará el derecho regulador por cien kilogramos netos del producto importado, multiplicando la diferencia mencionada en el apartado 2 por una cifra que represente el contenido en azúcares de adición definido en el apartado 8.

7. Si el contenido en azúcares de adición por cien kilogramos netos de producto importado, establecido con arreglo al apartado 8, fuere superior en tres o más kilogramos al contenido expresado por la cifra que figura en la columna 1 del Anexo VI, se calculará el derecho regulador con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 6.

8. Se considerará como contenido en azúcares de adición la cifra que resulte de emplear el refractómetro de acuerdo con el método descrito en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo de 14 de marzo de 1977 sobre organización común de mercado en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1152/78 (**), dicha cifra se multiplicará por el factor 0,95 para los zumos de uva enumerados en el Anexo VI del presente Reglamento, y se disminuirá en el número indicado, para el producto de que se trate, en la columna 2 del mencionado Anexo.

9. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 8 se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

10. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar el Anexo VI.

Artículo 20

1. En la medida necesaria para permitir una exportación con suficiente importancia económica de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, basándose en los precios de dichos productos en el comercio internacional, podrá cubrirse la diferencia entre dichos precios y los precios practicados en la Comunidad mediante una restitución a la exportación. El Consejo podrá limitar la aplicación de las disposiciones del presente apartado de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3.

2. La restitución será la misma para toda la Comunidad. Podrá presentar diferencia con arreglo al destino.

La restitución se concederá a instancia del interesado.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales sobre concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

La fijación de las restituciones tendrá lugar periódicamente de acuerdo con el mismo procedimiento.

5. En caso de necesidad, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar en el período intermedio las restituciones.

Artículo 21

1. Se concederá una restitución para permitir la exportación a terceros países de los azúcares de la partida n° 17.01 de la glucosa y jarabe de glucosa correspondientes a la subpartida 17.02 B II, incluso bajo la forma de los productos correspondientes a la subpartida 17.02 B I, incorporados a los productos correspondientes a las subpartidas 20.07 A I b) 1, B I b) 1 aa) 11 B I b) 1 bb) 11 del arancel aduanero común. La restitución se concederá a instancia del interesado.

2. El importe de la restitución que debe concederse por 100 kilogramos netos de productos exportado será igual:

— para el azúcar terciado y el azúcar blanco, al importe de restitución, fijado de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1396/1978 (**), y con las disposicio-

(*) DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(**) DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 1.

(*) DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

(**) DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.

nes adoptadas para su aplicación, por kilogramo de sacarosa, para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, multiplicado por un número que exprese la cantidad de sacarosa empleada por 100 kilogramos de producto terminado,

- para la glucosa y el jarabe de glucosa, al importe respectivo de las restituciones, fijado para dichos productos de conformidad con el artículo 16 del Reglamento n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78⁽²⁾ y con las disposiciones adoptadas para su aplicación, multiplicado por un número que expresa la cantidad de glucosa o de jarabe de glucosa empleada por 100 kilogramos netos de producto determinado.

Los números que expresan las cantidades de sacarosa, glucosa o jarabe de glucosa se determinarán basándose en la declaración prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 516/77.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales referentes a la concesión de restituciones.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 22

1. La exacción reguladora contemplada en el apartado 1 del artículo 19 y la restitución contemplada en el artículo 21 serán los aplicables el día de la importación o exportación.

2. Los productos contemplados en el artículo 21 deberán, para poder beneficiarse de la restitución prevista en el mismo artículo, ir acompañados de una declaración del interesado que indique las cantidades de sacarosa, glucosa y jarabe de glucosa incorporados a los productos de que se trate.

3. Cuando les sean aplicables las disposiciones de los apartados 6 o 7 del artículo 19, los productos contemplados en el apartado 1 del mismo artículo deberán ir acompañados de una declaración del importador que indique el contenido en azúcar de adición establecido de acuerdo con el método contemplado en el apartado 8 del artículo 19. Cuando no se cumpla dicha condición, el apartado 6 del artículo 19 no será aplicable.

4. La exactitud de las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores quedará sometida al control de las autoridades competentes del Estado miembro considerado.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 23

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado vitivinícola, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá excluir, total o parcialmente, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 o para algunos de ellos.

Artículo 24

1. El arancel aduanero común se modificará con arreglo al Anexo V.

Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables a la clasificación de los productos que se rijan por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del Anexo V del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario prevista en el presente Reglamento, o salvo que el Consejo disponga otra cosa a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, quedarán prohibidas:

- a) La recaudación de toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, salvo lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 541/70 del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativo a la agricultura del Gran Ducado de Luxemburgo⁽¹⁾, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 3266/76⁽²⁾;
- b) La aplicación de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Se considera como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, entre otras, la limitación de la concesión de certificados de importación o exportación a una categoría determinada de personas que tengan derecho a ello.

Artículo 25

1. Quedará prohibida la importación de aquellos productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a una adición de alcohol, con excepción de los

⁽¹⁾ DO n° L 68 de 25. 3. 1970, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 356 de 29. 12. 1976, p. 13.

que correspondan a productos originarios de la Comunidad para los que dicha adición de alcohol se hubiera admitido, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 42.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y en especial las condiciones de correspondencia de los productos, quedarán establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 26

1. Si, dentro de la Comunidad, el mercado de uno o varios de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, sufre o pudiere sufrir, por causa de las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves capaces de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en lo referente a los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o la amenaza de perturbación.

Para apreciar si la situación justifica la aplicación de dichas medidas, se tendrá especialmente en cuenta:

- a) las cantidades para las que se hubieren expedido o solicitado certificados de importación y los datos que figuren en el balance de previsiones;
- b) en su caso, la importancia de la intervención.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán tomar medidas precautorias.

2. Si se produjere la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá acerca de las medidas necesarias, que serán comunicadas a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la medida tomada por la Comisión en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular, por mayoría cualificada, la medida de que se trate.

TÍTULO III

Normas sobre la producción y el control del desarrollo de las plantaciones

Artículo 27

Los Estados miembros controlarán mediante encuestas anuales las superficies dedicadas a la producción de material de multiplicación vegetativa de la vid.

Artículo 28

1. Cada año:

- a) los productores de mosto y de vino declararán las cantidades que hayan obtenido durante el año;
- b) los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas declararán las cantidades de mosto y de vino que poseen, tanto si procedieren de la cosecha del año como de cosechas anteriores. Los mostos y vinos importados de terceros países serán objeto de una indicación especial.

2. En la medida en que el desarrollo de la política vitivinícola común no exija que las declaraciones de existencias se realicen antes de la recolección, en la fecha que se determine de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67, las declaraciones de cosecha y de existencias se harán simultáneamente, a más tardar, el 31 de diciembre, en cada Estado miembro.

3. Dicha disposición no será obstáculo al mantenimiento en determinados Estados miembros de dos fechas distintas, para las declaraciones de existencias por una parte y para las declaraciones de cosecha, por otra, siempre que por medio de una actualización, siga siendo posible a nivel comunitario la utilización de la información recogida.

4. Las modalidades de aplicación de los artículos 27 y 28 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 29

1. Quedarán prohibidas:

- a) toda ayuda a nueva plantación de vid;
- b) toda ayuda a replantación, cuando ésta última suponga un incremento de la producción de vino que supere los efectos de la racionalización del viñedo y no garantice la mejora cualitativa de la producción.

2. No obstante, podrá autorizarse la concesión de ayudas nacionales, caso por caso, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, cuando tales ayudas se refieran a zonas con vocación vitícola para las que:

- a) la viticultura constituya un elemento esencial de la renta agrícola;
- b) la concesión de tales ayudas permita mejorar tal renta.

Artículo 30

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas generales para

el establecimiento de la clasificación de las variedades de vid. Dichas normas preverán, en particular:

- la clasificación de estas variedades, por unidades administrativas o partes de unidades administrativas, en variedades recomendadas, variedades autorizadas y variedades autorizadas temporalmente,
- la posibilidad de que un Estado miembro deje de observar lo dispuesto en el apartado 2 con objeto de examinar la aptitud de una variedad de vid, llevar a cabo investigaciones científicas y trabajos de selección y cruces, y producir materiales de multiplicación vegetativa de la vid reservados a la exportación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias más restrictivas, sólo podrán ser plantadas, replantadas e injertadas en la Comunidad las variedades recomendadas y las variedades autorizadas.

3. La eliminación del cultivo de las parcelas plantadas con:

- a) variedades de vid que pertenezcan a variedades temporalmente autorizadas deberá llevarse a cabo con fecha de 31 de diciembre de 1976:
 - antes del 31 de diciembre de 1979 cuando se trate de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos),
 - antes del 31 de diciembre de 1983 cuando se trate de otras variedades;

b) variedades de vid clasificadas como temporalmente autorizadas después del 31 diciembre de 1976, deberá llevarse a cabo, a más tardar, quince años después de la fecha de clasificación de dicha variedad.

Quedará prohibido mantener en cultivo las variedades de vid no mencionadas en la clasificación.

4. La clasificación de las variedades de la vid y las demás modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 31

1. Hasta el 31 de marzo de 1980, toda persona física o jurídica o agrupación de personas que, durante la campaña vitícola en curso,

- tenga la intención de plantar, replantar, arrancar o abandonar la vid,
- haya plantado, replantado, arrancado o abandonado la vid,

deberá informar de ello a la administración competente del Estado miembro considerado con anterioridad a la fecha que la misma determine.

La administración competente del correspondiente Estado miembro acusará recibo, mediante la expedición de un certificado, de la notificación mencionada en el párrafo primero.

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 15 de enero, basándose en las notificaciones mencionadas en el párrafo primero, un plan nacional indicando,

- las superficies que se prevean plantar, replantar, arrancar o abandonar,
- las superficies que hayan sido plantadas, replantadas, arrancadas o abandonadas y
- la evolución del potencial de producción que tales notificaciones supongan.

El plan a que se refiere el párrafo tercero se facilitará para las unidades geográficas siguientes:

- en lo que respecta a la República Federal de Alemania, las regiones vitícolas definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 338/79,
- en lo que respecta a Francia, los departamentos o los grupos de departamentos recogidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 357/79 ⁽¹⁾,
- en lo que respecta a los demás Estados miembros considerados, la totalidad del territorio nacional.

Los Estados miembros podrán eximir a las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero de las notificaciones a que se refiere el segundo guión del citado párrafo, cuando posean tales indicaciones en razón de otras declaraciones efectuadas en virtud de disposiciones oficiales.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá antes del 31 de diciembre de 1979 las medidas necesarias en materia de declaraciones relativas a plantaciones, replantaciones, arranques o abandonos de vid que serán aplicables a partir del 1 de abril de 1980.

3. Cada año, antes del 1 de abril, la Comisión presentará al Consejo un informe destinado, en particular, a observar la relación existente entre la producción y las utilizaciones y a estimar la evolución previsible de tal relación.

4. Dicho informe se elaborará, en particular:

- a) hasta el de marzo de 1980, en función de los planes mencionados en el párrafo tercero del apartado 1;
- b) a partir del 1 de abril de 1980, apoyándose en las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas previstas por el Reglamento (CEE) n° 357/79.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

5. Si se desprendiere de tal informe que la producción tiende a superar las utilizaciones previsibles y, en consecuencia, a poner en peligro la renta del viticultor, el Consejo establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, en el marco de un plan comunitario obligatorio, las disposiciones necesarias en materia de nueva plantación y de replantación de vid, con objeto de evitar la constitución de excedentes estructurales.

6. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para la aplicación de regulaciones nacionales más restrictivas en materia de nueva plantación y de replantación de vid.

7. Las modalidades de aplicación de los apartados 1, 3 y 4 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

TÍTULO IV

Normas referentes a determinadas prácticas enológicas y a la oferta al consumo

Artículo 32

1. Cuando así lo exijan las condiciones climáticas de determinadas zonas vitícolas de la Comunidad, los Estados miembros afectados podrán autorizar el aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural, adquirido o en potencia, de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación, procedentes de las variedades de vid contempladas en el artículo 49, del vino apto para la obtención de vino de mesa, así como del vino de mesa.

Se podrá aumentar artificialmente el grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el párrafo primero, solamente si su grado alcohólico volumétrico natural mínimo fuere igual a:

- en la zona vitícola A: 5 %,
- en la zona vitícola B: 6 %,
- en la zona vitícola C I a): 7,5 %,
- en la zona vitícola C I b): 8 %,
- en la zona vitícola C II: 8,5 %,
- en las zonas vitícolas C III: 9 %.

El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural mínimo se llevará a cabo con arreglo a las prácticas enológicas mencionadas en el artículo 33, y no podrá sobrepasar los siguientes límites:

- en la zona vitícola A: el 3,5 %,
- en la zona vitícola B: el 2,5 %,
- en la zona vitícola C: el 2 %.

El límite citado en el párrafo anterior para la zona vitícola A se elevará al 4 % en volumen hasta el 31 de enero de 1980, para los productos obtenidos en las superficies productivas que se fijan y procedentes de variedades de vid de uva tinta por determinar.

2. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico contemplado en el párrafo tercero del apartado 1 se podrá elevar, en los años en los que las condiciones climáticas hubieren sido excepcionalmente desfavorables, a los límites siguientes:

- en la zona vitícola A: el 4,5 %,
- en la zona vitícola B: el 3,5 %.

El límite contemplado en el primer guión del apartado anterior se elevará al 5 % en volumen hasta el 31 de enero de 1980, para los productos mencionados en el párrafo cuarto del apartado 1.

3. Las zonas vitícolas contempladas en el presente artículo figurarán en el Anexo IV.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial, las decisiones por las que se autorizan los aumentos referidos en el apartado 2, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 33

1. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural a que se alude en el artículo 32 sólo podrá conseguirse:

- a) con respecto a la uva fresca, al mosto de uva parcialmente fermentado o al vino nuevo en proceso de fermentación, mediante adición de sacarosa, o de mosto de uva concentrado;
- b) con respecto al mosto de uva, mediante adición de sacarosa o de mosto de uva concentrado, o mediante concentración parcial;
- c) con respecto al vino apto para la obtención de vino de mesa y al vino de mesa, mediante concentración parcial por frío.

2. Cada una de las operaciones mencionadas en el apartado 1 excluye el recurso a las otras.

3. La adición de sacarosa contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 sólo podrá llevarse a cabo mediante adición de sacarosa en seco, y solamente en aquellas regiones vitícolas en las que se practique tradicional o excepcionalmente, de conformidad con la legislación vigente el 8 de mayo de 1970.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1979, se podrá llevar a cabo la adición de sacarosa en solución acuosa en determinadas regiones vitícolas de la zona A, siempre que el aumento de volumen del producto al que se adicione la solución no supere el 15 %.

4. La adición de mosto de uva concentrado no podrá tener por efecto aumentar el volumen inicial de la uva

fresca prensada, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo en proceso de fermentación, en más del 11 % en la zona vitícola A, en un 8 % en la zona vitícola B y en un 6,5 % en las zonas vitícolas C.

En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 32, los límites relativos a los aumentos de volumen se elevarán respectivamente al 15 % en la zona vitícola A y al 11 % en la zona vitícola B.

5. El efecto de la concentración no podrá superar una reducción superior al 20 % del volumen inicial, ni, en ningún caso, un aumento superior al 2 % del grado alcohólico volumétrico natural del mosto de uva, del vino apto para la obtención de vino de mesa o del vino de mesa que hayan sido sometidos a dicha operación.

6. El efecto de las operaciones mencionadas no podrá consistir, en ningún caso, en elevar el grado alcohólico volumétrico total de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación, del vino apto para la obtención de vino de mesa o del vino de mesa sometidos a dichas operaciones, hasta un nivel superior al 11,5 % en la zona vitícola A, 12 % en la zona vitícola B, 12,5 % en las zonas vitícolas C I a) y C I b), 13 % en la zona vitícola C II y 13,5 % en las zonas vitícolas C III.

No obstante, en el caso del vino tinto, se podrá elevar el grado alcohólico volumétrico total de los productos mencionados en el párrafo primero hasta el 12 % en la zona vitícola A y el 12,5 % en la zona vitícola B.

7. No se podrá concentrar el vino apto para la obtención de vino de mesa ni el vino de mesa cuando los productos a partir de los cuales se hayan obtenido hubieren sufrido a su vez una de las operaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 34

1. La uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado y el vino nuevo en proceso de fermentación podrán ser sometidos:

- en las zonas vitícolas A, B, C I a) y C I b), a una desacidificación parcial,
- en la zona vitícola C II, y sin perjuicio del apartado 3, a una acidificación y a una desacidificación,
- en la zona vitícola C III, a una acidificación.

La acidificación sólo podrá efectuarse dentro del límite máximo de 1,50 gramos por litro expresado en ácido tártrico, es decir 20 miliequivalentes.

Por otra parte, el mosto de uva destinado a la concentración podrá ser sometido a una desacidificación parcial.

2. En los años en que las condiciones climáticas hayan sido excepcionales:

- se podrá autorizar la acidificación suplementaria dentro del límite máximo de 1,50 gramos por litro, expresado en ácido tártrico, es decir 20 miliequivalentes:
 - para los productos contemplados en el apartado 1, procedentes de las zonas C II y C III,
 - o para los vinos procedentes de las mismas zonas vitícolas, siempre que se lleve a cabo en las instalaciones de aquel que hubiere utilizado la uva y los mostos de uva de que proceden dichos vinos,
- se podrá autorizar la acidificación de los productos contemplados en el apartado 1, en las zonas vitícolas C I a) y C I b), en las condiciones establecidas en el apartado 1 en lo que a las zonas C II y C III se refiere,
- se podrá autorizar la desacidificación parcial de los vinos procedentes de las zonas vitícolas A, B, C I a), C I b) y C II, siempre que se lleve a cabo en las instalaciones de aquel que hubiere utilizado la uva y los mostos de uva de los que procedan dichos vinos.

3. Salvo las excepciones que se decidan caso por caso, la acidificación y el aumento artificial del grado alcohólico natural, así como la acidificación y desacidificación de un mismo producto, se excluirán mutuamente.

4. Las autorizaciones contempladas en el apartado 2, las excepciones mencionadas en el apartado 3, así como las demás modalidades de aplicación del presente artículo, en especial las condiciones en que podrán efectuarse las operaciones contempladas en el apartado 2, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 35

1. La edulcoración del vino de mesa sólo se autorizará:

- a) si se hiciera con mosto de uva que tuviere como máximo el mismo grado alcohólico volumétrico total que el vino de mesa de que se trate, en caso de que la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo en proceso de fermentación, el vino apto para la obtención de vino de mesa, o el propio vino de mesa hubieren estado sometidos a alguna de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 33;
- b) si se hiciera con mosto de uva concentrado o mosto de uva, siempre que el grado alcohólico volumétrico total del vino de mesa de que se trate no quede aumentado en más del 2 %, en caso de que los productos contemplados en la letra a) no hubieren estado sometidos a ninguna de las operaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 33.

2. Quedará prohibida, dentro del territorio de la Comunidad, la edulcoración de los vinos importados destinados al consumo humano directo y denominados mediante una indicación geográfica.

La edulcoración de los vinos importados distintos de los contemplados en el párrafo primero estará sujeta a las normas que se determinen.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 36

1. Sólo se autorizarán las operaciones mencionadas en los artículos 33 y 34 si se llevaren a cabo una sola vez durante la transformación de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo en proceso de fermentación, en vino apto para la obtención de vino de mesa o en vino de mesa, en la zona vitícola en la que se hubiere recolectado la uva fresca utilizada. Lo mismo ocurrirá para la concentración, la acidificación y la desacidificación de los vinos aptos para la obtención de vino de mesa y de los vinos de mesa.

A cada una de las operaciones contempladas en el párrafo primero deberá corresponder una declaración a las autoridades competentes. Lo mismo ocurrirá con las cantidades de sacarosa o de mosto de uva concentrado que posean, para el ejercicio de su profesión, las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas, en especial los productores, embotelladores, elaboradores, así como los comerciantes que luego se determinen, al mismo tiempo y en el mismo lugar que la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado o el vino a granel. No obstante, se podrá sustituir la declaración de dichas cantidades por su inscripción en el registro de entrada y de utilización.

2. Dichas operaciones, salvo las contempladas en el primer y tercer guión del apartado 2 del artículo 34, sólo podrán llevarse a cabo, salvo excepciones motivadas por condiciones climáticas excepcionales:

- antes del 1 de enero, en la zona vitícola C,
- antes del 16 de marzo en las zonas vitícolas A y B,

y solamente para los productos que procedan de la vendimia inmediatamente anterior a dichas fechas.

No obstante:

- se podrá llevar a cabo la concentración por frío durante todo el año,
- sólo se podrán llevar a cabo las operaciones contempladas en el primer guión del apartado 2 del artículo 34 antes del 16 de mayo, y para los productos procedentes de la vendimia inmediatamente anterior a dicha fecha,
- sólo se podrán llevar a cabo las operaciones contempladas en el tercer guión del apartado 2 del artículo 34, antes del 16 de junio y para los productos procedentes de la vendimia inmediatamente anterior a dicha fecha.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial las excepciones a la obligación contemplada

en el párrafo segundo del apartado 1 y las modificaciones de las fechas límite fijadas en el párrafo primero del apartado 2 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 37

Las disposiciones previstas en los artículos 32 a 36, aplicables a los productos recolectados en las regionales de la Comunidad que no estén incluidas en las zonas vitícolas contempladas en el Anexo IV, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 38

Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decida otra cosa, no se podrá obtener vino apto para la obtención de vino de mesa ni vino de mesa mediante la mezcla de uva fresca, de mostos de uva, de mostos de uva parcialmente fermentados o de vinos nuevos en proceso de fermentación, si alguno de los productos mencionados no reune las características previstas para permitir la producción de vino apto para la obtención de vino de mesa o de vino de mesa, con productos de los que se puedan obtener estos mismos vinos o con vino de mesa.

Artículo 39

1. Quedará prohibido el sobreprensado de la uva, estrujada o no y el prensado de las lías de vino. Lo mismo ocurrirá con la reanudación de la fermentación de los orujos de uva con fines distintos de la destilación.

2. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decida otra cosa, toda persona física o jurídica o agrupación de personas que proceda a la elaboración de vino, salvo los productos contemplados en el apartado 5, deberá destinar a la destilación los orujos de uva y las lías de vino correspondientes a dicha elaboración o, a falta de ello, una cantidad correspondiente de vino de su propia producción.

En caso de que las personas, que tengan la obligación de destilar contemplada en el párrafo primero, no posean la totalidad o parte de los subproductos derivados de la elaboración del vino, estarán exentas de dicha obligación para las cantidades para las que demuestren que la destilación ha sido efectuada por los proveedores de mosto de uva, de mosto de uva parcialmente fermentado o de vino nuevo en proceso de fermentación.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar una aplicación equitativa del párrafo segundo en lo referente a las relaciones entre los que hubieren procedido a la elaboración del vino y los proveedores de los subproductos correspondientes.

3. Las cantidades de alcohol contenidas en los productos sometidos a destilación, con arreglo al apartado 2, serán como máximo iguales al 10 % del volumen de alcohol natural contenido en los productos utilizados para la producción de vino. La estimación de dicho volumen se hará basándose en un grado alcohólico volumétrico natural mínimo global establecido para cada campaña vitícola en cada una de las zonas vitícolas.

4. Las personas que tengan la obligación de destilar contemplada en el apartado 2 podrán, en determinadas condiciones, liberarse de dicha obligación:

- mediante la utilización de las heces, orujos o, en su caso, del vino de que se trate, para la producción de aguardiente,
- o para la retirada controlada de los subproductos de la vinificación.

5. Los productores cuyo viñedo esté situado en la zona vitícola A o en la parte alemana de la zona vitícola B no tendrán la obligación de destilar a que se refiere el apartado 2.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones referentes a la destilación de los productos de que se trate, en especial:

- el precio que se deberá pagar, con arreglo al contenido en alcohol, por los orujos, las lías y, en su caso, por los vinos destinados a destilación,
- los criterios para la fijación del importe de la ayuda de modo que permita la salida al mercado de los productos obtenidos,
- la parte de los gastos correspondientes a los organismos de intervención, que será financiada por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Garantía»,
- las modalidades con arreglo a las cuales de podrá recurrir a las disposiciones del apartado 4.

De acuerdo con el mismo procedimiento, el Consejo podrá eximir a determinadas regiones productoras de la obligación prevista en el apartado 2.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo, y, en especial el grado alcohólico volumétrico natural que se fije globalmente, contemplado en el apartado 3, se establecerán con arreglo al artículo 67.

Artículo 40

1. Podrán incrementarse las cantidades de alcohol contempladas en el apartado 3 del artículo 39.

El porcentaje suplementario que deberá fijarse será del 6 % como máximo. Se fijará, tomando como base, los datos del balance de previsiones, antes del 16 de diciembre de cada año. El porcentaje realmente aplicado de-

berá, no obstante, garantizar el equilibrio de las obligaciones existentes entre las regiones de la Comunidad, habida cuenta de la destilación obligatoria de los vinos procedentes de uva de mesa contemplada en el artículo 41.

Se podrá decidir modular el porcentaje suplementario en función, según las regiones, de uno o varios de los criterios siguientes:

- rendimiento por hectárea,
- variedades de vid,
- color o tipo de vino,
- grado alcohólico volumétrico.

2. Estarán sujetos al aumento contemplado en el apartado 1 todos los productores de vino, salvo los productores:

- cuyo viñedo esté situado en las partes italianas de las zonas C,
- de «vcprd», para la parte de su cosecha que pueda beneficiarse de dicha denominación,
- eximidos en virtud de los apartados 2 y 5 y del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 39.

3. El precio de compra del vino destinado a destilación, en el ámbito de aplicación del apartado 1 será igual al 50 % del precio de orientación del vino de mesa de tipo A I que entre en vigor el año de la cosecha de que se trate.

No obstante, para la campaña vitícola 1978/79, el precio de compra se fijará en el 55 % del precio de orientación contemplado en el párrafo anterior.

El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales relativas a la destilación a que se refiere el apartado 3, y en especial:

- las condiciones en que podrá efectuarse la destilación,
- los criterios para la fijación del importe de la ayuda, de tal modo que permitan la salida al mercado de los productos obtenidos.

5. La decisión de fijar el porcentaje suplementario contemplado en el apartado 1, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 41

1. Salvo disposición en contrario, los vinos procedentes de uva de mesa de aquellas variedades que no figuren como uva de vinificación en la clasificación de las varie-

dades de vid para la unidad administrativa de la que son originarios sólo podrán circular con destino a una destilería para ser allí destilados.

2. En el ámbito de aplicación del apartado 1, el precio de compra del vino destinado a destilación será igual al 50 % del precio de orientación del vino de mesa de tipo A I que entre en vigor el año de la cosecha de que se trate.

No obstante, para la campaña vitícola 1978/79, se fijará en el 55 % del precio de orientación contemplado en el párrafo anterior.

El precio pagado por el destilador no podrá ser inferior al precio de compra.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales relativas a la destilación contemplada en el apartado 1, y en especial:

- las condiciones en que podrá efectuarse la destilación,
- los criterios para la fijación del importe de la ayuda, de modo que permitan la salida al mercado de los productos obtenidos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las excepciones al apartado 1 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Con arreglo al mismo procedimiento se establecerán las condiciones en que las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las variedades que figuren en la clasificación, para la misma unidad administrativa, al mismo tiempo como uva de vinificación y uva de mesa. Dichas condiciones asegurarán la exoneración de las obligaciones previstas en el apartado 1 respecto de las cantidades de vino que resulten de la vinificación de la uva procedente de las variedades anteriormente mencionadas y recolectada en la unidad administrativa considerada y normalmente empleada para la vinificación.

Artículo 42

1. Quedará prohibida la adición de alcohol a los productos señalados en el apartado 2 del artículo 1, salvo para los productos contemplados en los puntos 34, 12 y 21 del Anexo II.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá acerca de las excepciones a las disposiciones del apartado 1, en particular en el caso de utilización especiales o de productos destinados a la exportación.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 43

1. En caso de mezcla, y sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, serán vinos de mesa ex-

clusivamente los productos procedentes de la mezcla de vinos de mesa entre sí y de vinos de mesa con vinos aptos para la obtención de vinos de mesa, siempre que los vinos aptos de que se trate tengan un grado alcohólico volumétrico natural total no superior al 17 %.

2. Sin perjuicio del párrafo quinto del apartado 5 del artículo 48 la mezcla de un vino apto para la obtención de vino de mesa con:

- a) un vino de mesa, podrá proporcionar un vino de mesa solamente si dicha operación se llevare a cabo en la zona vitícola en la que se hubiere producido el vino apto para la obtención de vino de mesa;
- b) otro vino apto para la obtención de vino de mesa, podrá proporcionar un vino de mesa solamente si:
 - este segundo vino apto para la obtención de vino de mesa procediere de la misma zona
 - y
 - dicha operación se realizare en la misma zona vitícola.

3. La mezcla de un vino apto para la obtención de vino de mesa tinto o con un vino de mesa tinto no podrá proporcionar vino de mesa.

No obstante, dicha disposición no será obstáculo en los casos que se determinen, para la mezcla de un vino apto para la obtención de vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la obtención de vino de mesa tinto, o con un vino de mesa tinto, siempre que el producto obtenido tenga las características del vino de mesa tinto.

4. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decida otra cosa, quedará prohibida la mezcla de un vino originario de un país tercero con un vino de la Comunidad, así como la mezcla de dos vinos originarios de terceros países que se encuentren dentro del territorio geográfico de la Comunidad.

No obstante, se autorizarán en las zonas francas las mezclas contempladas en el párrafo anterior, en la medida en que el vino que de ellas resulte se destine a la exportación a un país tercero.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones para la aplicación del párrafo anterior, en especial las relativas a la denominación del vino considerado y aquellas que permitan evitar toda confusión con un vino comunitario.

5. En caso de que se observen dificultades en determinadas regiones vitícolas de la Comunidad motivadas por la aplicación de los apartados 1 a 4, los Estados miembros afectados podrán someter el asunto a la Comisión que adoptará todas las medidas adecuadas; no obstante, éstas no podrán restringir el alcance de las normas establecidas en el presente artículo en materia de mezcla.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo, especialmente en lo referente a la utilización de vinos aptos para la obtención de vino de mesa, se establecerán, cuando fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 44

1. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que pudieren aplicar los Estados miembros a los vinos producidos dentro de su territorio, el contenido total de anhídrido sulfuroso de los vinos distintos de los espumosos y vinos de licor no podrá, en el momento de su oferta al consumo humano directo, exceder de:

- a) 175 miligramos por litro para los vinos tintos;
- b) 225 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados.

2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1, el límite máximo del contenido en anhídrido sulfuroso se elevará, en lo que respecta a los vinos con un contenido en azúcares residuales expresado en azúcar invertido igual o superior a 5 gramos por litro, a:

- a) 225 miligramos por litro para los vinos tintos y 275 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados;
- b) 300 miligramos por litro para los vinos que tengan derecho a la mención «Spätlese» de conformidad con las disposiciones comunitarias y para los «vcprd» blancos que tengan derecho a las denominaciones de origen controlado Bordeaux Supérieur, Graves de Vayres, Côtes de Bordeaux Saint-Marcaire, Premières Côtes de Bordeaux, Sainte-Foy Bordeaux, Côtes de Bergerac seguida o no por la denominación «Côtes de Saussignac», Haut-Montravel, Côtes de Montravel, Rosette;
- c) 350 miligramos por litro para los vinos que tengan derecho a la mención «Auslese» de conformidad con las disposiciones comunitarias y para los vinos blancos que se beneficien de la denominación «vino superior con denominación de origen» en aplicación de la legislación rumana y que tengan derecho a llevar los nombres siguientes: Murfatlar, Cotnari, Tîrnave, Pietroasele, Valea Calugareasca;
- d) 400 miligramos por litro para los vinos que tengan derecho a las menciones «Beerenauslese», «Ausbruch», «Ausbruchwein», «Troddenbeerenauslese» de conformidad con las disposiciones comunitarias y para los «vcprd» blancos que tengan derecho a las denominaciones de origen controlado Sauternes, Barsac, Cadillac, Cérons, Loupiac, Sainte-Croix-du-Mont, Monbazillac, Bonnezeaux, Quarts de Chaume, Coteaux du Layon, Coteaux de l'Aubance, Graves Supérieures, Jurançon.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar las listas de vinos mencionadas en las letras b), c) y d) del apartado 2.

4. Cuando las condiciones climáticas lo requieran, se podrá decidir que los Estados miembros interesados puedan, en determinadas zonas vitícolas de la Comunidad y para los vinos producidos en su territorio, permitir que los contenidos máximos totales de anhídrido sulfuroso inferiores a 300 miligramos por litro contemplados en el presente artículo se eleven en 25 miligramos por litro como máximo.

5. Antes del 1 de septiembre de 1981, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá acerca de las reducciones de los límites máximos del contenido total en anhídrido sulfuroso de los vinos, compatibles con el nivel de los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico, en lo referente a los límites contemplados en los apartados 1 y 2. A tal fin, la Comisión presentará a más tardar, antes del 1 de abril de 1981, un informe acompañado de las propuestas adecuadas con objeto de reducir en la medida en que lo permitan los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico, los contenidos totales máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos en 25 miligramos por litro como mínimo.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo, la decisión contemplada en el apartado 4 así como las medidas transitorias relativas a los vinos producidos antes del 1 de septiembre de 1978, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 45

1. El contenido en acidez volátil no podrá ser superior a:

- 18 miliequivalentes para los mostos de uva parcialmente fermentados,
- 18 miliequivalentes para los vinos blancos y rosados,
- 20 miliequivalentes para los vinos tintos.

2. Los contenidos contemplados en el apartado 1 serán válidos:

- para los productos procedentes de uva recolectada en la Comunidad, a nivel de producción y en todas las fases de comercialización,
- Para los mostos de uva parcialmente fermentados y los vinos originarios de terceros países, en todas sus fases, desde el momento de su entrada en el territorio geográfico de la Comunidad.

3. Podrán preverse excepciones al apartado 1 respecto de:

- a) determinados «vcprd» y determinados vinos de mesa denominados en aplicación del apartado 2 del artículo 54, cuando
 - hayan sido sometidos a un período de envejecimiento de dos años, como mínimo, o cuando
 - se hayan elaborado con arreglo a métodos particulares;
- b) los vinos cuyo grado alcohólico volumétrico total sea igual o superior a 13 %.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial las excepciones contempladas en el apartado 3, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 46

1. Sólo se autorizarán las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el presente Reglamento, particularmente en el Anexo III o en otras disposiciones comunitarias aplicables al sector vitivinícola, en lo referente a los productos definidos en los puntos 1 a 5, 8 a 11 y 13 del Anexo II, a los mostos de uva concentrados y a los vinos espumosos definidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 339/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la definición de determinados productos de las partidas 20.07, 22.04 y 22.05 del arancel aduanero común y originarios de terceros países (*).

Las prácticas y tratamientos contemplados en el párrafo primero podrán emplearse solamente con objeto de conseguir una vinificación satisfactoria o una buena conservación de los productos considerados; en especial, quedarán prohibidas las mezclas:

- de los vinos de mesa entre sí, o
- de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa entre sí o con vinos de mesa, o
- de los «vcpdr» entre sí, o
- de los vinos importados entre sí,

si alguno de los componentes no se atuviere a las disposiciones del presente Reglamento o a las que se establecieron en aplicación de éste.

Las especificaciones de pureza y de identidad de las sustancias enológicas contempladas en el Anexo III serán las establecidas por las disposiciones comunitarias aplicables al respecto o, a falta de ello, las que sean conformes a las legislación nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros podrán, en lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el Anexo III, imponer condiciones más rigurosas para asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los «vcpdr» y de los vinos de mesa denominados en aplicación del apartado 2 del artículo 54, producidos en su territorio.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en aplicación del párrafo primero.

La Comisión tomará las medidas adecuadas para poner dichas disposiciones en conocimiento de los demás Estados miembros.

3. Se admitirá hasta el 31 de agosto de 1980 el empleo de enocianina mencionado en la letra t) del punto 2 del Anexo III para corregir el color de los vinos tintos exclusivamente, en lo que respecta únicamente a los productores y, en las regiones vitícolas en las que se utilice, tradicional o excepcionalmente, dicha substancia de conformidad con la legislación vigente el 1 de junio de 1970.

El empleo de resinas de intercambio catiónico a base de sodio contemplado en la letra u) del punto 2 del Anexo III, con objeto de evitar la precipitación del exceso de calcio en el momento de la oferta al consumo del vino, se admitirá hasta el 31 de agosto de 1980 en aquellos Estados miembros en que se admitiere dicha práctica el 1 de septiembre de 1977, y siempre que los productos obtenidos no se envíen fuera de dichos Estados miembros.

El empleo de cloruro de plata contemplado en la letra p) del punto 2 del Anexo III, con objeto de eliminar un defecto de gusto, o de olor del vino, se autorizará hasta el 31 de agosto de 1979 en los Estados miembros en los que dicha práctica se admitía el 1 de septiembre de 1977 y siempre que los productos obtenidos no se envíen fuera de dichos Estados miembros.

Los Estados miembros podrán autorizar el empleo de sulfato de cobre mencionado en la letra x) del punto 2 del Anexo III, con el fin de eliminar un defecto de gusto o de olor del vino en las zonas de producción en las que no se hubiere empleado el sulfato de cobre para el tratamiento de la vid.

Queda prohibida la utilización de cloruro de plata y de sulfato de cobre para un mismo vino.

En lo referente a los tratamientos contemplados en la letra p) del punto 2 del Anexo III, los Estados miembros podrán decidir, para todos los vinos tintos producidos en su territorio, la sustitución del ferrocianuro de potasio por fitato cálcico.

4. Salvo que el Consejo a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada decida otra cosa, quedará prohibida la adición de agua a los productos mencionados en el artículo 1. No obstante, se tolerará la disolución en agua de determinadas sustancias enológicas cuando resulte indispensable para su utilización.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá en el caso de los productos contemplados en el apartado 1, limitar o prohibir la aplicación de las prácticas o de los tratamientos enológicos mencionados en el Anexo III.

6. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, se establecerán:

- las modalidades conforme a las cuales podrán compararse determinadas prácticas y tratamientos enológicos aplicados en terceros países con aquellos contemplados en el Anexo III,
- las restantes modalidades de aplicación del presente artículo.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 57

Artículo 47

1. Todo Estado miembro podrá autorizar, con fines experimentales, el empleo de determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en el presente Reglamento, por un período máximo de tres años, siempre que:

— las cantidades sujetas a tales prácticas o tratamientos no superen un volumen máximo de 50 000 hectolitros por año y experimentación,

— los productos obtenidos no se envíen fuera del Estado miembro en cuyo territorio se hubiere llevado a cabo la experimentación.

2. Antes de finalizar el período contemplado en el apartado 1, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión una comunicación sobre la experimentación autorizada. Esta dará a conocer el resultado de dicha experimentación a los demás Estados miembros. El Estado miembro interesado podrá en su caso y en función de dicho resultado presentar a la Comisión una solicitud con objeto de poder proseguir dicha experimentación, eventualmente, por un volumen superior, al de la primera experimentación, y por un nuevo período de tres años, como máximo. El Estado miembro afectado entregará la documentación adecuada en apoyo de su solicitud.

3. La Comisión decidirá sobre la solicitud a que se refiere el apartado 2 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67; podrá al mismo tiempo decidir que cabe proseguir la experimentación en otros Estados miembros en las mismas condiciones.

4. Una vez reunida toda la información relativa a la experimentación de que se trate, la Comisión podrá, al finalizar el período mencionado en el apartado 1 y, en su caso, el señalado en el apartado 2, presentar al Consejo una propuesta para que se admita con carácter definitivo la práctica o tratamiento enológico utilizado en la mencionada experimentación. En tal caso, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, si fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 48

1. Se reservará el nombre de vino de mesa al vino definido en el punto 11 del Anexo II.

2. En lo referente a los productos de la partida 22.05 del arancel aduanero común, sólo se podrá ofrecer o entregar al consumo humano directo, dentro de la Comunidad, los vinos de licor, los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja gasificados, los «vcpd» y, en su caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 51, los vinos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 50 y los vinos de mesa.

3. a) Salvo disposición en contrario para los vinos embotellados respecto de los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado se hizo con anterioridad al 1 de septiembre de 1971, el vino que no sea «vcpd» procedente de las variedades de vid contempladas en el artículo 49, pero que no correspondan a las definiciones recogidas en los puntos 10 a 16 del Anexo II, sólo podrá utilizarse para consumo familiar del viticultor individual, producción de vinagre de vino o destilación.

No obstante, en los años en que las condiciones climáticas hayan sido adversas, se podrá decidir que los productos procedentes de las zonas vitícolas A y B, y que no posean el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para la zona vinícola de que se trate, se utilicen en la Comunidad para la producción de vinos espumosos o de vinos espumosos gasificados, siempre que dichos vinos alcancen un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 %, o para la producción de vinos de aguja gasificados. En tal caso, el aumento artificial del grado alcohólico natural se efectuará dentro de los límites señalados en el apartado 2 del artículo 32;

b) Salvo que el Consejo decida otra cosa, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada,

- la uva fresca,
- los mostos de uva,
- los mostos de uva parcialmente fermentados,
- los vinos nuevos en proceso de fermentación,
- los vinos

procedentes de variedades de vid que no figuren en la clasificación sólo podrán circular con destino a las destilerías o vinagreras. Por otra parte, dichos productos podrán ser utilizados para consumo familiar del viticultor.

4. No se podrá producir vino de mesa con uva procedente de viñas plantadas infringiendo las disposiciones comunitarias o nacionales en materia de plantaciones nuevas o de replantaciones. Los productos procedentes de dicha uva sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías. No obstante, no podrá obtenerse alcohol de dichos productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior o igual al 80 %.

5. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que los Estados miembros pudieren aplicar para la elaboración, dentro de su territorio, de productos que no correspondan a la partida 22.05 del arancel aduanero común, el mosto de uva «apagado» con alcohol sólo podrá ser utilizado para la elaboración de dichos productos.

El zumo de uva y el zumo de uva concentrado originarios de la Comunidad, no podrán destinarse a vinifica-

ción ni adicionarse al vino. El destino de dichos productos quedará sometido a control.

Queda prohibida la fermentación alcohólica de dichos productos en el territorio geográfico de la Comunidad.

Dicha disposición no se aplicará a los productos destinados a la fabricación, en el Reino Unido y en Irlanda, de productos de la partida nº 22.07 del arancel aduanero común para los cuales los Estados miembros podrán admitir una denominación compuesta que incluya la palabra «vino», en aplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 54.

Los vinos aptos para la producción de vino de mesa que no alcancen el grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo de los vinos de mesa sólo podrán ponerse en circulación para la elaboración de vinos espumosos con destino a las vinagreras, destilerías u otros usos industriales. El aumento artificial del grado alcohólico natural de dichos vinos y su mezcla con un vino de mesa para aumentar su grado alcohólico volumétrico adquirido hasta el nivel exigido para un vino de mesa sólo podrá llevarse a cabo en las instalaciones del viticultor o por cuenta de éste.

Excepcionalmente el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con la lía de vino y el orujo de uva originarios de la Comunidad no podrá obtenerse ni vino ni bebida destinados al consumo humano directo.

La piqueta, en la medida en que el Estado miembro interesado autorizase su fabricación, sólo podrá utilizarse para la destilación o para el consumo familiar del viticultor individual.

El vino alcoholizado sólo podrá utilizarse para destilación.

6. Las excepciones previstas en los párrafos primero y segundo de la letra a) del apartado 3, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 49

1. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decida otra cosa, sólo podrá utilizarse en la Comunidad la uva procedente de variedades recomendadas de variedades autorizadas contempladas en el artículo 30, así como los productos derivados de éstas, para la elaboración:

- de mosto de uva «apagado» con alcohol,
- de mosto de uva concentrado,
- de vino apto para la obtención de vino de mesa,

- de vino de mesa,
- de «vcprd»,
- de vino de licor.

2. No obstante, la uva procedente de parcelas plantadas con variedades clasificadas como variedades temporalmente autorizadas se considerará también apta para la obtención de los productos enumerados en el apartado 1, excepto los «vcprd»:

a) cuando se trate:

- de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos), hasta el 31 de diciembre de 1979,
- de otras variedades, hasta el 31 de diciembre de 1983, en la medida en que dichas variedades hayan sido clasificadas como temporalmente autorizadas antes del 31 de diciembre de 1976;

b) cuando la variedad de que se trate haya sido clasificada como autorizada temporalmente después del 31 de diciembre de 1976, durante un período de quince años contados a partir de la fecha de clasificación de dicha variedad.

Artículo 50

1. Sólo podrán importarse los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1, cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

a) para todos los productos antes citados:

- ser conformes a las disposiciones que rigen la producción, la puesta en circulación y, en su caso, la entrega al consumo humano directo en el país tercero del que sean originarios; el cumplimiento de dicha condición quedará demostrado mediante un certificado expedido por un organismo del país tercero del que el producto sea originario, que figurará en una lista que se establecerá posteriormente,
- cuando se destinen al consumo humano directo, y acompañados de un boletín de análisis establecido por un organismo o servicio designado por el país tercero del que este producto sea originario;

b) para los vinos destinados al consumo humano directo distintos de los vinos de licor y espumosos:

- tener un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 9 % y un grado alcohólico volumétrico total no superior al 15 %,
- tener un contenido en acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 4,5 gramos por litro, es decir, 60 miliequivalentes por litro,

- tener un contenido en acidez volátil inferior a 19 miliequivalentes por litro.

2. El Consejo, o propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la aplicación del apartado 1.

Con arreglo al mismo procedimiento, se podrá prever que:

- a) puedan entregarse al consumo humano directo determinados vinos originarios de terceros países mencionados en la letra b) del apartado 1, y designados mediante una indicación geográfica si su grado alcohólico volumétrico adquirido alcanza el 8,5 % como mínimo o si su grado alcohólico volumétrico total excede, sin aumento artificial del grado alcohólico natural, del 15 %;
- b) para determinados productos mencionados en el apartado 1, transportados en cantidades limitadas y envasados en pequeños envases no se exigirá la presentación del certificado y del boletín de análisis previstos en la letra a) del apartado 1;
- c) determinados vinos acompañados de un certificado de denominación de origen o de un certificado de origen puedan quedar total o parcialmente eximidos del cumplimiento de los requisitos exigidos en el certificado o en boletín de análisis previsto en la letra a) del apartado 1.

3. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, disponga otra cosa, la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el mosto de uva concentrado, el mosto de uva «apagado» con alcohol, el zumo de uva, el zumo de uva concentrado, originarios de terceros países que se encuentren en el territorio geográfico de la Comunidad, no podrán destinarse a vinificación ni adicionarse al vino.

No obstante, se autorizarán dichas operaciones en las zonas francas siempre que el vino que de ellas resulte se destine a la exportación a un país tercero.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones para la aplicación del párrafo anterior y, en particular, las relativas a la designación del vino de que se trate y las que permitan evitar toda confusión con un vino comunitario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, quedará prohibida, en el territorio geográfico de la Comunidad, la fermentación alcohólica de los productos mencionados en el párrafo primero. Dicha disposición no se aplicará a los productos destinados a la fabricación, en el Reino Unido y en Irlanda, de productos de la partida nº 22.07 del arancel aduanero común para los que, en aplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 54, los Estados miembros puedan admitir el empleo de una denominación compuesta que incluya la palabra «vino».

Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que los Estados miembros pudieren aplicar para la elaboración, dentro de su territorio, de productos no incluidos en la partida nº 22.05 del arancel aduanero común, el mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, cuando hubiere sido importado, podrá utilizarse exclusivamente para la elaboración de dichos productos.

No podrá obtenerse de las lías de vino, del orujo de uva, de la piqueta ni del vino alcoholizado, cuando sean importados, vino ni bebida destinados al consumo humano directo; no obstante, podrá obtenerse aguardiente de vino alcoholizado de importación.

4. Los productos contemplados en el párrafo primero del apartado 3, estarán sujetos a un control de destino. Podrá decidirse la adición obligatoria de un indicador al mosto de uva, al mosto de uva parcialmente fermentado, al mosto de uva concentrado, al mosto de uva «apagado» con alcohol, así como al zumo de uva concentrado o no, todos ellos importados.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 51

1. Salvo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decida otra cosa, no podrá ofrecerse o entregarse al consumo humano directo aquellos productos, importados o no, de la partida 22.05 del arancel aduanero común, que hubieren sido sometidos a prácticas enológicas no admitidas por las regulaciones comunitarias o, a falta de ello, por las regulaciones nacionales, o bien que no sean conformes a las disposiciones del presente Reglamento o a las establecidas en aplicación de éste.

Lo mismo se aplicará:

- a los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 1 que no sean sanos, cabales y comerciales,
- a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, que no correspondan a las definiciones que figuran en el Anexo II del presente Reglamento o a las establecidas en aplicación de éste.

2. Las condiciones de tenencia y de circulación, los destinos de los productos contemplados en el apartado 1 y la determinación de los criterios que permitan evitar en casos individuales, un excesivo rigor, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 52

1. Los vinos importados, destinados al consumo humano directo y designados mediante una indicación geo-

gráfica podrán beneficiarse para su comercialización dentro de la Comunidad, siempre que exista reciprocidad, del control y protección contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 338/79 para los «vcprd».

2. La disposición del apartado 1 se aplicará por medio de acuerdos con los terceros países interesados en su negociación y celebración de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 53

1. Los productos contemplados en el artículo 1, sólo podrán circular dentro de la Comunidad si van acompañados de un documento controlado por la Administración.

2. Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que posean algunos de los productos contemplados en el artículo 1 para el ejercicio de su profesión, en especial los productores, embotelladores, elaboradores y comerciantes que luego se designarán, tendrán la obligación de llevar registros en los que se consignarán, en particular, las entradas y salidas de los citados productos.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial la naturaleza y tipo del documento mencionado en el apartado 1, así como las excepciones al presente artículo, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 54

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá, si fuere necesario, las normas sobre designación y presentación de los productos enumerados en el artículo 1.

Hasta la entrada en vigor de las normas mencionadas en el párrafo primero, las normas aplicables en la materia serán las adoptadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros podrán subordinar la utilización de una indicación geográfica para designar un vino de mesa, en particular, a la condición de que se hubiere obtenido íntegramente de determinadas variedades expresamente designadas y que procediere exclusivamente del territorio claramente delimitado, cuyo nombre lleva.

3. Sin perjuicio de las normas complementarias que se establezcan en materia de designación de los productos, se admitirá, sin embargo, la utilización de una indicación geográfica para designar los vinos de mesa que resulten de una mezcla de vinos procedentes de uva recolectada en distintas zonas de producción, siempre que el 85 % como mínimo de vino de mesa que proceda de la mezcla provenga del área de producción cuyo nombre lleva.

No obstante, la utilización, para designar los vinos de mesa blancos, de una indicación geográfica vinculada a un área de producción situada dentro de la zona vitícola A o de la zona vitícola B sólo se admitirá si los productos que componen la mezcla procedieren de la zona considerada, o si el vino de que se trate resultare de una mezcla de vinos de mesa de la zona vitícola A con vinos de mesa de la zona vitícola B.

4. Cada Estado miembro se ocupará de controlar y proteger los vinos de mesa designados en aplicación de las disposiciones del apartado 2.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 55

No se admitirá la libre circulación, dentro de la Comunidad, de las mercancías contempladas en el artículo 1 fabricadas u obtenidas con productos que no figuren en el apartado 2 del artículo 9, y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 56

Cuando se registrare en el mercado vitivinícola de la Comunidad en incremento de precios tal que estos excedan sensiblemente del precio de orientación fijado para un tipo de vino, y cuando dicha situación pueda perdurar y, en consecuencia, el mercado sufra perturbaciones, podrán tomarse las medidas necesarias.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 57

1. Podrán tomarse medidas de intervención para los productos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, distintos del vino de mesa, en la medida en que resulten necesarias para sostener el mercado de los vinos de mesa.

2. El Consejo adoptará tales medidas a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, cuando fuere necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 58

1. Cuando el volumen de las disponibilidades existentes en la Comunidad incrementado en el volumen de las importaciones de vino procedentes de Argelia, Marruecos o Túnez, provocare perturbaciones en el mercado comunitario, se procederá a una destilación especial de vinos de mesa reservada a las asociaciones de productores.

Dicha destilación se llevará a cabo a un nivel de precio que garantice una indemnización a los productores.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

3. Se establecerán las modalidades de aplicación, y, en particular, la decisión relativa a la destilación especial, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 59

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado podrán aplicarse a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 60

Las disposiciones necesarias para evitar perturbaciones en el mercado vitivinícola a consecuencia de la modificación del nivel de precios, durante el paso de una campaña vitícola a otra podrán establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 61

Podrán establecerse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, medidas transitorias que permitan poner en circulación los vinos de mesa obtenidos antes del 1 de septiembre de 1976, que si ajusten a la definición incluida en el punto 11 del Anexo II aplicable antes de dicha fecha, y que no correspondan a dicha definición tal como se aplique ésta después de dicha fecha.

Las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso al régimen establecido por los artículos 45, 46 y 47 y por el Anexo III, especialmente en lo que respecta a los productos contemplados en el artículo 1, sean o no importados, procedentes de la cosecha de 1977 y de las anteriores, se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 62

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir la adopción de las excepciones que resulten necesarias para poner remedio a una situación excepcional provocada por desastres naturales.

Artículo 63

1. Las puntualizaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de los Anexos I, II y III, en especial las superficies vitícolas mencionadas en el punto 11 del Anexo II, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

2. Se fijarán, con arreglo al mismo procedimiento:

a) los métodos de análisis que permitan determinar la composición de los productos mencionados en el artículo 1 y las normas que permitan establecer si dichos productos han estado sometidos a tratamientos que infrinjan las prácticas enológicas autorizadas;

b) en caso necesario, los límites cuantitativos de los elementos cuya presencia revele el empleo de determinadas prácticas enológicas y de los cuadros que permitan comparar los datos analíticos.

3. No obstante, cuando no se hubieren previsto los métodos de análisis comunitario o a las normas contempladas en el apartado 2, serán aplicables:

a) los que figuren en el Anexo A del Convenio Internacional para la unificación de métodos de análisis y apreciación de vinos de 13 de octubre de 1954;

b) o, cuando dicho Anexo no los prevea, los habitualmente aplicados en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 64

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola. Designarán uno o diversos órganos a los que encomendarán el control de la observancia de tales disposiciones.

Comunicarán a la Comisión el nombre y dirección:

— de los órganos mencionados en el párrafo primero,

— de los laboratorios autorizados para realizar los análisis oficiales en el sector vinícola.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

En la medida en que no fueren aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 283/72 del Consejo de 7 de febrero de 1972 relativas a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, y a la organización de un sistema de información en este campo ⁽¹⁾, los Estados miembros harán que los órganos que hubieren designado tengan la posibilidad de mantener relaciones directas con los órganos interesados de los demás Estados miembros a fin de que éstos puedan, mediante un intercambio de informaciones, prevenir y descubrir con mayor facilidad cualquier infracción a las disposiciones contempladas en el párrafo primero.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias para asegurar una aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola, especialmente en materia de control.

3. Las modalidades de aplicación del párrafo segundo, del apartado 1 y del apartado 2 se establecerán con arreglo al procedimiento del artículo 67.

Artículo 65

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de dicha comunicación y de la difusión de estos datos se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67.

Artículo 66

1. Se crea un Comité de gestión del vino, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Dentro de este Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 67

1. En caso de que se hiciera referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, ya sea a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará cuanto antes dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar por un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo podrá tomar por mayoría cualificada, una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 68

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 69

Se deberá aplicar el presente Reglamento de forma tal que se tomen en consideración, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 69 y 110 del Tratado.

Artículo 70

1. Quedan derogados el Reglamento n° 24 del Consejo sobre establecimiento progresivo de una organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, modificado en último lugar por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 1 de enero de 1973, por la que se adaptan los documentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3065/78 ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CEE)

⁽²⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 989/62.

⁽³⁾ DO n° L 2 del 1. 1. 1973, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 28. 12. 1978, p. 9.

⁽¹⁾ DO n° L 36 de 10. 2. 1972, p. 1.

nº 2506/75 del Consejo, de 29 de septiembre de 1975, por el que se establecen normas particulares relativas a la importación de productos del sector vitivinícola, originarios de determinados terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1166/76 ⁽²⁾.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los «Vistos» y las referencias relativos a los artículos de los Reglamentos derogados deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencia que figura en el Anexo VII.

Artículo 71

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 2. 10. 1975, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 41.

ANEXO I

GRADOS ALCOHÓLICOS

1. *Grado alcohólico volumétrico adquirido*: es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.
 2. *Grado alcohólico volumétrico en potencia*: es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.
 3. *Grado alcohólico volumétrico total*: es la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y en potencia.
 4. *Grado alcohólico volumétrico natural*: es el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier aumento artificial del grado alcohólico.
 5. *Grado alcohólico adquirido expresado en masas*: es el número de kg de alcohol puro contenido en 100 kg del producto.
 6. *Grado alcohólico en potencia expresado en masas*: es el número de kg de alcohol puro que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto.
 7. *Grado alcohólico total expresado en masas*: es la suma del grado alcohólico adquirido expresado en masas y del grado en potencia expresado en masas.
-

ANEXO II

DEFINICIONES MENCIONADAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 1

1. Uva fresca, es el fruto de la vid utilizado en vinificación, maduro o incluso ligeramente sobremaduro en la planta o soleado, susceptible de ser estrujado o prensado con medios de bodega corrientes y capaz de iniciar espontáneamente una fermentación alcohólica.
2. Mosto de uva, es el producto líquido obtenido de uva fresca por medios naturales o mediante procedimientos físicos y cuyo grado alcohólico volumétrico sea igual o inferior al 1 %.
3. Mosto de uva parcialmente fermentado, es el producto procedente de la fermentación de un mosto de uva, con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1 % e inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total; no obstante, determinados «vcpnd» cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido sea inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total sin ser inferior al 5,5 %, no se considerarán como mosto parcialmente fermentado.
4. Mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, es el producto:
 - obtenido en la Comunidad,
 - con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior al 12 % e inferior al 15 %, y
 - obtenido mediante adición a un mosto de uva no fermentado, con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 8,5 % y procedente exclusivamente de variedades de vid mencionadas en el artículo 49:
 - bien de alcohol neutro de origen vinico con grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 95 %,
 - bien de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 52 % ni superior al 80 %.
5. Mosto de uva concentrado es el mosto de uva no caramelizado:
 - obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, efectuada mediante cualquier método autorizado distinto del fuego directo, de modo que su peso específico a 20 °C no sea inferior a 1,240 g/cm³,
 - procedente exclusivamente de variedades de vid mencionadas en el artículo 49,
 - producido en la Comunidad,
 - procedente de mostos de uva cuyo grado alcohólico volumétrico natural mínimo sea al menos igual al fijado para la zona vitícola en la que se haya recolectado la uva.
6. Zumo de uva es el mosto de uva no fermentado pero capaz de fermentar que haya sido sometido a los tratamientos adecuados para ser consumido en este estado, y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no sea superior al 1 %.
7. Zumo de uva concentrado es el zumo de uva no caramelizado obtenido por deshidratación parcial del zumo de uva, realizada por cualquier método autorizado distinto del fuego directo, de modo que su peso específico a 20 °C no sea inferior a 1,240 g/cm³.
8. Vino es el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mostos de uva.
9. Vino nuevo aún en fermentación es el vino cuya fermentación alcohólica aún no ha concluido y que no ha sido todavía separado de sus heces.
10. Vino apto para la obtención de vino de mesa es el vino:
 - procedente exclusivamente de las variedades de vid mencionadas en el artículo 49,
 - producido en la Comunidad,
 - cuyo grado alcohólico volumétrico natural mínimo sea al menos igual al fijado para la zona vitícola en la que se haya producido.

11. Vino de mesa es el vino distinto de los «vcpd»:

- que proceda exclusivamente de las variedades de vid contempladas en el artículo 49,
- producido en la Comunidad,
- que tenga, después de efectuadas las eventuales operaciones mencionadas en el artículo 33, un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 8,5 %, siempre que dicho vino proceda exclusivamente de uva recolectada en las zonas vitícolas A y B, no inferior al 9 % en las zonas vitícolas restantes, y un grado alcohólico volumétrico total no superior al 15 %,
- cuyo contenido en acidez total, expresada en ácido tártrico, no sea, por otra parte, inferior a 4,5 g/l, es decir, a 60 miliequivalentes por litro.

No obstante, en el caso de los vinos producidos en las superficies vitícolas que se determinen, obtenidos sin ningún aumento artificial del grado alcohólico natural, y que no contengan más de 5 g de azúcar residual, podrá elevarse hasta un 17 % el límite máximo del grado alcohólico volumétrico total.

12. Vino de licor es el producto:

- obtenido en la Comunidad,
- con un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % y un grado alcohólico volumétrico adquirido comprendido entre 15 y 22 %, y
- obtenido de mosto de uva o de vino, debiendo proceder dichos productos de variedades de vid determinadas, seleccionadas entre las que contempla el artículo 49, y con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 12 %:
 - mediante congelación, o bien
 - mediante adición durante o después de la fermentación:
 - i) de alcohol neutro de origen vínico, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 95 %,
 - ii) o de producto no rectificado, procedente de la destilación del vino, y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido esté comprendido entre 52 y 80 %,
 - iii) o de mosto de uva concentrado o, para algunos vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas y que figuren en una lista que se establecerá, para los que sea tradicional una práctica de este tipo, de mosto de uva cuya concentración se haya conseguido mediante la acción del fuego directo y que responda, con excepción de dicha operación, a la definición, a la definición del mosto de uva concentrado, o
 - iv) de la mezcla de dichos productos.

No obstante, determinados vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas y que figuren en una lista que se establecerá, podrán obtenerse a partir de mosto de uva fresco, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico volumétrico natural mínimo igual al 12 %.

13. Vino espumoso, salvo disposición en contrario contemplada en el apartado 3 del artículo 48, es el producto obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:

- de uva fresca,
- de mosto de uva,
- de vino,

aptos para la obtención de vino de mesa,

- de vino de mesa, o bien
- de «vcpd»,

que se caracterice al destapar el envase por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación y que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, acuse una sobrepresión no inferior a 3 bares.

14. Vino espumoso gasificado es el producto:

- obtenido, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48, del vino de mesa,
- producido en la Comunidad,
- caracterizado, al destapar el envase, por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente, total o parcialmente, de la adición de dicho gas, y
- que acuse, conservado a 20 °C en envases cerrados una sobrepresión no inferior a 3 bares.

15. Vino de aguja es el producto:
- obtenido del vino de mesa, de «vcprd» o de productos aptos para la obtención de vino de mesa o de «vcprd», siempre que el grado alcohólico volumétrico total de dichos vinos o productos no sea inferior al 9 %,
 - con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 7 %,
 - que contenga anhídrido carbónico de origen endógeno,
 - y
 - que acuse, conservado a 20 °C en envase cerrado, una sobrepresión comprendida entre 1 y 2,5 bares,
 - presentado en envases de capacidad inferior o igual a tres litros.
16. Vino de aguja gasificado es el producto:
- obtenido del vino de mesa, de «vcprd» o de productos aptos para la obtención de vino de mesa o de «vcprd»,
 - con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 7 % y un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 9 %,
 - que contenga anhídrido carbónico total o parcialmente añadido,
 - y
 - que acuse, conservado a 20 °C en envase cerrado, una sobrepresión comprendida entre 1 y 2,5 bares,
 - presentado en envases de capacidad inferior o igual a tres litros.
17. Vinagre de vino es el vinagre:
- obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino, y
 - con un contenido en acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 g/l.
18. Hez de vino, es el residuo fangoso, incluso seco, que se deposita en los envases que contienen vino, después de la fermentación o durante su almacenamiento; se distinguen:
- por un lado, las heces con un grado alcohólico total, expresado en masas, inferior o igual a 7,9 % y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso,
 - por otro lado, el resto de las heces.
19. Orujo de uva es el residuo del prensado de la uva fresca, fermentada o no; se distinguen:
- por un lado, los orujos de uva con un grado alcohólico total expresado en masas, inferior o igual al 4,3 % y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso,
 - por otro lado, el resto de los orujos de uva.
20. Piqueta es el producto obtenido:
- por fermentación de los orujos frescos de uva macerados en agua, o bien
 - por agotamiento con agua de los orujos de uva fermentados.
21. Vino alcoholizado es el producto:
- con un grado alcohólico volumétrico adquirido comprendido entre 18 y 24 %,
 - obtenido exclusivamente mediante adición de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido máximo sea igual al 86 %, a un vino que no contenga azúcar residual,
 - y
 - con una acidez volátil máxima de 2,40 g/l, expresada en ácido acético.

ANEXO III

1. Prácticas y tratamientos enológicos que podrán aplicarse a la uva fresca, al mosto de uva, al mosto de uva parcialmente fermentado, al mosto de uva concentrado, al vino nuevo en proceso de fermentación:
 - a) la aireación;
 - b) los tratamientos térmicos;
 - c) la centrifugación y la filtración con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que su empleo no deje residuos indeseables en el producto así tratado;
 - d) el empleo de anhídrido carbónico, también denominado dióxido de carbono, o de nitrógeno, ya sea solos, ya mezclados, con el fin de crear una atmósfera inerte y manipular el producto fuera del contacto con el aire;
 - e) el empleo de levaduras de vinificación;
 - f) la adición de fosfato diamónico o de sulfato amónico hasta un límite respectivo de 0,3 g/l, y de diclorhidrato de tiamina, hasta un límite de 0,6 mg/l expresado en tiamina, para favorecer el desarrollo de las levaduras;
 - g) el empleo de anhídrido sulfuroso, también llamado dióxido de azufre, de bisulfito de potasio o de metabisulfito de potasio, también llamado disulfito de potasio o pirosulfito de potasio;
 - h) la eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos;
 - i) el tratamiento de los mostos blancos y de los vinos blancos nuevos en proceso de fermentación mediante carbones de uso enológico hasta un límite de 100 g de producto seco por hl;
 - j) la clarificación mediante una o varias de las siguientes sustancias de uso enológico:
 - gelatina alimentaria,
 - cola de pescado,
 - caseína y caseinatos potásicos,
 - albúmina animal (ovoalbúmina y harina de sangre desecada),
 - bentonita,
 - dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal,
 - caolín,
 - tanino,
 - enzimas pectolíticas;
 - k) empleo de ácido sórbico o de sorbato potásico;
 - l) el empleo de ácido tártrico para llevar a cabo la acidificación en las condiciones contempladas en los artículos 34 y 36;
 - m) el empleo de una de las sustancias siguientes para llevar a cabo la desacidificación en las condiciones contempladas en los artículos 34 y 36:
 - tartrato neutro de potasio,
 - bicarbonato de potasio,
 - carbonato cálcico, que pueda contener pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos L (+) tártrico y L (—) málico.
2. Prácticas enológicas y tratamientos que pueden aplicarse al mosto de uva parcialmente fermentado destinado al consumo humano directo en estado natural, al vino apto para la obtención de vino de mesa, al vino de mesa, al vino espumoso y a los «vcpd»:
 - a) para los vinos secos, la utilización de cantidades inferiores al 5 % de lías frescas, sanas y no diluidas que contengan levaduras procedentes de la vinificación reciente de vinos secos;
 - b) la aireación;
 - c) los tratamientos térmicos;
 - d) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que su empleo no deje residuos indeseables en el producto así tratado;
 - e) el empleo de anhídrido carbónico, también denominado dióxido de carbono, o de nitrógeno, ya sea solos, ya mezclados, con el fin de crear una atmósfera inerte y manipular el vino fuera del contacto con el aire. El contenido en anhídrido carbónico del vino así conservado o manipulado no podrá ser superior a 2 g/l;

- f) la adición de anhídrido carbónico, siempre que el contenido en anhídrido carbónico del vino así tratado no supere 2 g/l;
- g) el empleo, en las condiciones previstas por la regulación comunitaria, de anhídrido sulfuroso, también llamado dióxido de azufre, de bisulfito de potasio o de metabisulfito de potasio, también llamado disulfito de potasio o pirosulfito de potasio;
- h) la adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio, siempre que el contenido final en ácido sórbico del producto tratado, ofrecido al consumo humano directo, no sea superior a 200 mg/l;
- i) la adición de ácido L-ascórbico hasta un límite de 150 mg/l;
- j) la adición de ácido cítrico con vistas a la estabilización del vino, siempre que el contenido final del vino tratado no supere 1 g/l;
- k) el empleo de ácido tártrico para la acidificación, en las condiciones mencionadas en los artículos 34 y 36;
- l) el empleo de una de las siguientes sustancias para la desacidificación, en las condiciones mencionadas en los artículos 34 y 36:
 - tartrato neutro de potasio,
 - bicarbonato de potasio,
 - carbonato cálcico que pueda contener pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos L (+) tártrico y L (-) málico;
- m) la clarificación mediante una o varias de las siguientes sustancias de uso enológico:
 - gelatina alimentaria,
 - cola de pescado,
 - caseína y caseinatos potásicos,
 - albúmina animal (ovoalbúmina y harina de sangre desecada),
 - bentonita,
 - dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal,
 - caolín;
- n) la adición de tanino;
- o) el tratamiento de los vinos blancos mediante carbones de uso enológico hasta un límite de 100 g de producto seco por hl;
- p) el tratamiento, en las condiciones que se determinen:
 - de los vinos blancos y rosados mediante ferrocianuro potásico,
 - de los vinos tintos mediante ferrocianuro potásico o con fitato cálcico, de acuerdo con el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 46;
- q) la adición de ácido metatartárico hasta el límite de 100 mg/l;
- r) el empleo de goma arábiga;
- s) el empleo de ácido DL tártrico, en las condiciones que se determinen, con el fin de precipitar el exceso de calcio;
- t) el empleo de enocianina en las condiciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 46;
- u) la utilización de resinas de intercambio catiónico de base de sodio, en las condiciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 46;
- v) el empleo de discos de parafina pura impregnados de isotiocianato de alilo con el fin de crear una atmósfera estéril, únicamente en aquellos Estados miembros en los que sea tradicional y mientras no lo prohíba la legislación nacional, siempre que se haga exclusivamente en recipientes cuya capacidad sea superior a los 20 l, y que no exista traza alguna de isotiocianato de alilo en el vino;
- w) el tratamiento mediante cloruro de plata, en las condiciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 46, y siempre que el producto así tratado no presente un contenido de plata superior a 0,1 mg/l;
- x) el tratamiento mediante sulfato de cobre hasta un límite de 20 mg/l, en las condiciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 46, y siempre que el contenido en cobre del producto así tratado no sea superior a 1 mg/l.

ANEXO IV

ZONAS VITÍCOLAS

1. La zona vitícola A comprende:
 - a) en la República Federal de Alemania, las superficies plantadas de vid de los Länder siguientes: Baden-Württemberg (excepto Regierungsbezirke Nordbaden y Südbaden), Baviera Hesse, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre;
 - b) en Bélgica: el área vitícola belga;
 - c) en Luxemburgo: la región vitícola luxemburguesa;
 - d) en los Países Bajos: el área vitícola neerlandesa;
 - e) en el Reino Unido: el área vitícola británica.
2. La zona vitícola B comprende:
 - a) en la República Federal de Alemania, en el Land de Baden-Württemberg, las superficies plantadas de vid de Regierungsbezirke Nordbaden y Südbaden;
 - b) en Francia, las superficies plantadas de vid de los departamentos no mencionados en el presente Anexo, así como de los departamentos siguientes:
 - para Alsacia:
Bas-Rhin, Haut-Rhin,
 - para Lorena:
Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges,
 - para Champagne:
Aisne, Aube, Marne, Haute-Marne, Seine-et-Marne,
 - para el Jura:
Ain, Doubs, Jura, Haute-Saône,
 - para Savoie:
Savoie, Haute-Savoie,
 - para el Val de Loire:
Cher, Deux-Sèvres, Indre, Indre-et-Loire, Loire-et-Cher, Loire Atlantique, Loiret, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Vienne, así como las superficies plantadas de vid del distrito de Cosne-sur-Loire en el departamento de Nièvre.
3. La zona vitícola C I a) comprende en Francia las superficies plantadas de vid:
 - a) de los departamentos siguientes:
Allier, Alpes-de-Haut-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère, Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne;
 - b) de los distritos de Valence y de Die, del departamento de Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar);
 - c) del distrito de Tournon, de los cantones de Antraigues, Buzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Étienne-de-Lugdarés, Saint-Pierreville, Valgorge y Voulte-sur-Rhône del departamento de Ardèche.
4. La zona vitícola C I b) comprende en Italia las superficies plantadas de vid de la región del Val d'Aosta, así como las de las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno.
5. La zona vitícola C II comprende:
 - a) En Francia, las superficies plantadas de vid:
 - de los departamentos siguientes: Aude, Bouches-du-Rhône, Gard, Hérault, Pyrénées-Orientales (excepto los cantones de Olette y Arles-sur-Tech), Vaucluse,
 - de la parte del departamento de Var delimitada al sur por el límite norte de los municipios de Evenos, le Beausset, Soliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, la Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime,

- del distrito de Nyons y los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar en el Departamento de Drôme,
 - de las unidades administrativas del departamento de Ardèche no incluidas en la letra c) del punto 3;
- b) en Italia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes:
- Abruzzi, Campania, Emilia-Romagna, Friuli-Venezia Giulia, Lazio, Liguria, Lombardia, excepto la provincia de Sondrio, Marche, Molise, Piemonte, Toscana, Umbria, Veneto, excepto la provincia de Belluno, incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Elba y las islas restantes del archipiélago toscano, las islas Pontinas y las de Capri e Ischia.
6. La zona vitícola C III comprende:
- a) en Francia, las superficies plantadas de vid:
- de los departamentos de Córcega,
 - de la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios (incluyendo a éstos) de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, la Garde-Freinet, Plan-de-la-Tours y Sainte-Maxime,
 - de los cantones de Olette y de Arles-sur-Tech, en el Departamento de los Pirineos Orientales;
- b) en Italia, las superficies plantadas de vid de las siguientes regiones: Calabria, Basilicata, Puglia, Cerdeña y Sicilia, incluyendo las islas pertenecientes a dichas regiones como la isla de Pantelleria, las Islas Eolie, Egadi y Pelagie;
-

ANEXO V

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

CAPÍTULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

Notas (sin modificación)

La nota complementaria 4 será sustituida por las notas siguientes:

4. Para la aplicación de las subpartidas 20.07 A I, 20.07 B I a) 1 y b) 1:

- se considerará como «no fermentado, sin adición de alcohol», el zumo de uva (incluyendo el mosto de uva) cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no sea superior al 1 %:
- se entenderá por grado alcohólico volumétrico adquirido el número de volúmenes de alcohol puro a 2 °C contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

5. Se considerará como zumo de uva (incluyendo el mosto de uva) concentrado [subpartidas 20.07 B I a) 1 aa) y 20.07 B I b) 1 aa)], el zumo (incluyendo el mosto) de uva cuya masa volúmica a 20 °C no sea inferior a 1,240 g/cm³.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	convencionales %
1	2	3	4
20.07	<p>Zumo de frutas (incluidos los mostos de uva) o de hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>I. Zumos de uva (incluidos los mostos de uva):</p> <p>a) cuyo valor sea superior a 22 UCE por 100 kg de peso neto 50 (a) —</p> <p>b) cuyo valor sea inferior o igual a 22 UCE por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. con un contenido en azúcares de adición superior al 30 % en peso 50 + (P) (a) —</p> <p>2. otros 50 (a) —</p> <p>II. y III. (sin modificar)</p> <p>B. de densidad inferior o igual a 1,33 a 15 °C:</p> <p>I. Zumos de uva, de manzana, de pera; mezclas de zumo de manzana y de pera:</p> <p>a) cuyo valor sea superior a 18 UCE por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados:</p> <p>11. con un contenido en azúcares de adición superior al 30 % en peso 28 (a) 28 + daa</p> <p>22. los demás 28 (a) 28 + daa</p>		

(a) Además del derecho de aduana se ha previsto, en determinadas condiciones, la aplicación a ciertos productos de un gravamen compensatorio.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRES

Notas (sin modificación)

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas 22.04, 22.05 y 22.06 y de la subpartida 22.07 A, según el caso, se entenderá por:
 - a) grado alcohólico volumétrico adquirido, el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a dicha temperatura;
 - b) grado alcohólico volumétrico en potencia, el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura;
 - c) grado alcohólico volumétrico total, la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) grado alcohólico volumétrico natural, el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier aumento artificial del grado alcohólico;
 - e) % vol, el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
2. Para la aplicación de la partida 22.04, se considerará mosto de uva parcialmente fermentado el producto que resulte de la fermentación de un mosto de uva y con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1 % e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.
3. Para la aplicación de la partida nº 22.05:
 - A. se considera vino espumoso (subpartida 22.05 A) el producto con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior o igual al 8,5 %, obtenido,
 - bien por primera o segunda fermentación alcohólica de uva fresca, de mosto de uva o de vino, y caracterizado, al descorchar el envase, por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación,
 - bien a partir de vino, y caracterizado, al descorchar el envase, por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente, total o parcialmente, de la adición de dicho gas,y que acuse, conservado en envase cerrado a la temperatura de 20 °C, una sobrepresión superior o igual a 3 bares;
 - B. se entenderá por extracto seco total el contenido, en gramos por litro, de todas aquellas sustancias presentes en el producto que no se volatilicen, en determinadas condiciones físicas.

La determinación del extracto seco total deberá realizarse a 20 °C mediante el método densimétrico;
 - C. a) la presencia, en los productos de la subpartida 22.05 C, de las cantidades de extracto seco total por litro indicadas en las siguientes categorías arancelarias I, II, III y IV, no influirá en su clasificación:
 - I. productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 13 %: extracto seco total inferior o igual a 90 g/l;
 - II. productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % e inferior o igual al 15 %: extracto seco total inferior o igual a 130 g/l;
 - III. productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % e inferior o igual al 18 %: extracto seco total inferior o igual a 130 g/l;
 - IV. productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % e inferior o igual al 22 %: extracto seco total inferior o igual a 330 g/l.

Aquellos productos cuyo extracto seco total supere el máximo anteriormente fijado para cada categoría, deberán clasificarse en la categoría inmediatamente posterior quedando entendido que, si el extracto seco total sobrepasare 330 g/l los productos deberán clasificarse en la subpartida 22.05 C V;

- b) las normas anteriores no serán aplicables a los productos recogidos en las subpartidas 22.05 C III a) 1, b) y b) 2, y 22.05 C IV a) 1, b) y b) 2.

4. La subpartida 22.05 C comprenderá en especial:

- a) el mosto de uva fresco «apagado» con alcohol, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior al 12 % e inferior al 15 %, y
- obtenido mediante adición de un producto procedente de la destilación del vino a un mosto de uva no fermentado con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 8,5 %;

- b) el vino alcoholizado, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido comprendido entre el 18 % y el 24 %, ambos inclusive,
- obtenido exclusivamente mediante adición de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico volumétrico adquirido máximo de 86 %, a un vino que no contenga azúcar residual, y
- con una acidez volátil máxima, expresada en ácido acético, igual a 2,40 g/l;

- c) el vino de licor, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % y con un grado alcohólico volumétrico adquirido comprendido entre el 15 y el 22 %, ambos inclusive y
- obtenido a partir de mosto de uva o de vino procedentes de variedades admitidas en el país tercero de origen, para la producción de vino de licor, y con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 12 %:
 - por congelación, o
 - por adición durante o después de la fermentación
 - bien de un producto procedente de la destilación del vino,
 - bien de mosto de uva concentrado o, para determinados vinos de licor de calidad que figuren en una lista por determinar, y para los que este tipo de práctica sea tradicional, de mosto de uva concentrado mediante fuego directo y que corresponda, con excepción de dicha operación, a la definición de mosto de uva concentrado,
 - bien de una mezcla de dichos productos.

No obstante, determinados vinos de licor de calidad, que figuren en una lista por determinar, podrán obtenerse a partir de mosto de uva fresco, no fermentado, sin que éste último deba tener un grado alcohólico volumétrico natural mínimo igual al 12 %.

5. Para la aplicación de la subpartida 22.07 A, se considerará piqueta, el producto obtenido por fermentación de orujos frescos de uva macerados en agua o por agotamiento con agua de orujos de uva fermentados.

6. Para la aplicación de la subpartida 22.07 B I, se considerarán espumosas:

- las bebidas fermentadas presentadas en botellas cerradas con un tapón en forma de champiñón, sujetado mediante algún sistema de sujeción o ligadura,
- las bebidas fermentadas, presentadas de otro modo, con una sobrepresión, superior o igual a 1,5 bares, medida a una temperatura de 20 °C.

7. Para la aplicación de la subpartida 22.10 A, se considerará vinagre de vino, el vinagre obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino, con un contenido en acidez total, expresada en ácido acético, igual o superior a 60 g/l.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	Convencionales %
1	2	3	4
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagados» sin utilización del alcohol	40 (a)	—
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):		
	A. Vinos espumosos	40 UCE por hl (a)	—
	B. Vinos que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura, así como vinos que se presenten de otra manera, con una sobrepresión mínima de 1 bar e inferior a 3 bares, medida a la temperatura de 20 °C	40 UCE por hl (a)	—
	C. Los demás:		
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	12 UC por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros	9 UC por hl (a) (b)	9 UC por hl (b)
	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero sin exceder de 15 %, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	14 UC por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros	11 UC por hl (a) (b)	11 UC por hl (b)
	III. de grado alcohólico adquirido superior a 15 %, pero sin exceder de 18 % y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (c)	15 UC por hl (b)	13,5 UC por hl (b)
	2. Los demás	17 UC por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (c) ...	12 UC por hl (b)	11 UC por hl (b)
	2. Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (c)	12 UC por hl (b)	—
	3. Los demás	14 UC por hl (a) (b)	—
	IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18 %, pero sin exceder de 22 %, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay, (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (c)	16 UC por hl (b)	14,5 UC por hl (b)
	2. Los demás	19 UC por hl (a) (b)	19 UC por hl (b)

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

(b) El tipo de cambio que deberá aplicarse para la conversión en monedas nacionales de la unidad de cuenta en que está expresado el derecho de aduana será, no obstante lo dispuesto en la norma general C 3 contenida en el Título I de la Primera Parte, el tipo representativo aplicable a los vinos si se fijare dicho tipo de conformidad con el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta, y a los tipos que deban aplicarse en el marco de la política agrícola común (DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553).

(c) La inclusión en esta subpartida quedará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	Convencionales %
1	2	3	4
22.05 (cont.)	b) más de 2 litros:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (c)	13 UC por hl (b)	12 UC por hl (b)
	2. Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (c)	13 UC por hl (b)	—
	3. Los demás	19 UC por hl (a) (b)	19 UC por hl (b)
	V. de grado alcohólico adquirido superior a 22 % y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	16,5 UC por hl por % vol. de alcohol + 10 UC por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros	1,60 UC por hl por % vol. de alcohol (a) (b)	—
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas:		
	A. Piqueta	1,60 UCE por hl por % vol. de alcohol con min. perc. 9 UCE por hl (a)	—
	B. Las demás:		
	I. espumosas	30 UCE por hl	—
	II. no espumosas, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros de menos	12 UCE por hl	—
	b) más de 2 litros	9 UCE por hl	—
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles:		
	A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	8 UCE por hl (a)	—
	II. más de 2 litros	6 UCE por hl (a)	—
	B. Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	8 UCE por hl	—
	II. más de 2 litros	6 UCE por hl	—

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

(b) El tipo de cambio que deberá aplicarse para la conversión en monedas nacionales de la unidad de cuenta en que está expresado el derecho de aduana será, no obstante lo dispuesto en la norma general C.3 contenida en el Título I de la Primera Parte, el tipo representativo aplicable a los vinos si se fijare dicho tipo de conformidad con el Reglamento n.º 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta, y a los tipos que deban aplicarse en el marco de la política agrícola común (DO n.º 106 de 30. 10. 1962, p. 2553).

(c) La inclusión en esta subpartida quedará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 23.05 A y 23.06 A I, se entenderá por:

- grado alcohólico adquirido expresado en masas: el número de kg de alcohol puro contenido en 100 kg del producto;
- grado alcohólico en potencia expresado en masas: el número de kg de alcohol puro que pueda obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg de producto;
- grado alcohólico total expresado en masas: la suma de los grados alcohólicos adquiridos y en potencia expresados en masas;
- % mas, el símbolo del grado alcohólico expresado en masas.

2. (sin modificación)

Nº de partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	Convencionales %
1	2	3	4
23.05	Heces de vino; tártaro bruto:		
	A. Heces de vino:		
	I. con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 25 % en peso	libre (a)	—
	II. Las demás	2,03 UCE por kg de alcohol total (a)	—
	B. Tártaro bruto	libre	—
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. Bellotas de roble, castañas de Indias y orujos de frutas:		
	I. Orujo de uva:		
	a) con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 % en peso	libre (a)	libre
	b) Los demás	2,03 UCE por kg alcohol total (a)	—
	II. Los demás	libre	libre
	B. Los demás	4	2

(a) Además del derecho de aduana, se ha previsto la aplicación a ciertos productos de un gravamen compensatorio, en determinadas condiciones.

ANEXO VI

PORCENTAJES GLOBALES DE LOS CONTENIDOS EN AZÚCARES DE ADICIÓN Y EN AZÚCARES NATURALES DE LOS JUGOS DE UVA

Nº de partida	Designación de la mercancía	Porcentajes globales de los contenidos en azúcares	
		de adición (¹)	naturales (¹)
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>I. jugos de uvas (incluidos los mostos de uva)</p> <p>b) de valor igual o inferior a 22 UCE por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</p> <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:</p> <p>I. jugos de uva, de manzana y de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:</p> <p>b) de valor igual o inferior a 18 UCE por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. de uva:</p> <p>aa) concentrados:</p> <p>11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso</p> <p>bb) Los demás:</p> <p>11. con un contenido en azúcares de adición superior al 30 % en peso</p>	49	15
		49	15
		49	15

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIA

Reglamento n° 24

artículo 1
artículo 2
artículo 3
artículo 5

artículo 6
artículo 7
artículo 8

Reglamento (CEE) n° 2506/75

artículo 1
artículo 2
artículo 3
artículo 4
artículo 5

Reglamento (CEE) n° 816/70

artículo 4 *bis*
artículo 5
artículo 5 *bis*
artículo 6
artículo 6 *bis*
artículo 6 *ter*
artículo 6 *quater*
artículo 6 *quinquies*
artículo 6 *sexies*
artículo 7
artículo 8
artículo 9
artículo 9 *bis*
artículo 10, v. propuesta
artículo 10 *bis*
artículo 10 *ter*
artículo 11
artículo 12
artículo 13
artículo 14
artículo 15
artículo 16
artículo 17
artículo 18
artículo 19
artículo 20
artículo 21
artículo 22
artículo 22 *bis*
artículo 23
artículo 24
artículo 24 *bis*
artículo 24 *ter*
artículo 25
artículo 26
artículo 26 *bis*
artículo 26 *ter*
artículo 26 *quater*
artículo 26 *quinto*

Presente Reglamento

artículo 27
artículo 28 apartados 1, 2 y 3
artículo 5 apartados 1, 2 y 3
artículo 5 apartado 4
artículo 28 apartado 4
artículo 66
artículo 67
artículo 68

artículo 18 apartado 1
artículo 18 apartado 2
artículo 18 apartado 3, 4 y 5
artículo 18 apartado 6
artículo 18 apartado 7 y 8

artículo 6
artículo 7
artículo 8
artículo 9
artículo 10
artículo 11
artículo 12
artículo 13
artículo 14
artículo 15
artículo 16
artículo 17
artículo 19
artículo 20
artículo 21
artículo 22
artículo 23
artículo 24
artículo 25
artículo 26
artículo 29
artículo 30
artículo 31
artículo 32
artículo 33
artículo 34
artículo 35
artículo 36
artículo 37
artículo 38
artículo 39
artículo 40
artículo 41
artículo 42
artículo 43
artículo 44
artículo 45
artículo 46
artículo 47
artículo 48 apartado 1
artículo 51 apartado 1

artículo 27
artículo 27 apartado 3 *bis*
artículo 27 apartado 4
artículo 27 apartado 5
artículo 27 *bis*
artículo 28
artículo 28 apartado 1 *bis*
artículo 28 apartado 2
artículo 28 apartado 3
artículo 28 apartado 4
artículo 28 *bis*
artículo 28 *ter*
artículo 29
artículo 30
artículo 31
artículo 32
artículo 33
artículo 33 *bis*
artículo 34
artículo 35
artículo 36
artículo 37
artículo 38
artículo 39
artículo 39 *bis*
artículo 42
anexo II apartado 3 *bis*
anexo II apartado 4
anexo II apartado 5
anexo II apartado 6
anexo II apartado 7
anexo II apartado 8
anexo II apartado 9
anexo II apartado 10
anexo II apartado 11
anexo II apartado 12
anexo II apartado 13
anexo II apartado 14
anexo II apartado 15
anexo II apartado 16
anexo II apartado 17
anexo II apartado 18
anexo II *bis*
anexo III
anexo IV
anexo V

Reglamento (CEE) nº 1678/77

artículo 6

artículo 48
artículo 48 apartado 4
artículo 48 apartado 5
artículo 48 apartado 6
artículo 49
artículo 50
artículo 50 apartado 2
artículo 50 apartado 3
artículo 50 apartado 4
artículo 50 apartado 5
artículo 51
artículo 52
artículo 53
artículo 54
artículo 55
artículo 56
artículo 57
artículo 58
artículo 59
artículo 65
artículo 60
artículo 61
artículo 62
artículo 63
artículo 64
artículo 69
anexo II apartado 4
anexo II apartado 5
anexo II apartado 6
anexo II apartado 7
anexo II apartado 8
anexo II apartado 9
anexo II apartado 10
anexo II apartado 11
anexo II apartado 12
anexo II apartado 13
anexo II apartado 14
anexo II apartado 15
anexo II apartado 16
anexo II apartado 17
anexo II apartado 18
anexo II apartado 19
anexo III
anexo IV
anexo V
anexo VI

artículo 61